



# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TITULO:**

**"DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA EXONERACIÓN DE LA SUBSIDIARIDAD AL PARENTESCO POR ASCENDENCIA."**

**TESIS PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO.**

**AUTOR:**

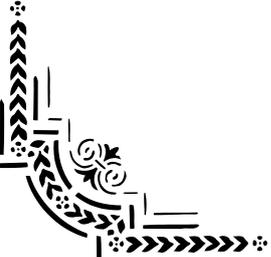
**FIDENCIO ANTONIO BRICEÑO ROSALES**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**Dr. Luis Aníbal Torres Jiménez Mg. Sc.**

**1859**

**LOJA – ECUADOR  
2015**



## CERTIFICACIÓN

**Dr. Luis Aníbal Torres, Mg. Sc.**

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DEL ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

### CERTIFICO:

Que la presente tesis titulada: **“DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA EXONERACIÓN DE LA SUBSIDIARIDAD AL PARENTESCO POR ASCENDENCIA”**, elaborada por el Sr. FIDENCIO ANTONIO BRIGEÑO ROSALES ha sido desarrollada bajo mi guía y dirección, cumpliendo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la normativa universitaria.

Por lo tanto autorizo al postulante para que proceda a presentar su trabajo investigativo ante el Tribunal de Grado correspondiente.

Loja, Julio del 2015



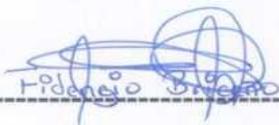
.....  
**Dr. Luis Aníbal Torres Jiménez Mg. Sc.**  
**DIRECTOR DE TESIS**

## AUTORÍA

Yo, **Fidencio Antonio Briceño Rosales**; declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

**Autor:** Fidencio Antonio Briceño Rosales

**Firma:** -----

**Cédula:** 110469811-1

**Fecha:** Loja, Julio del 2015

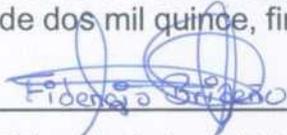
**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, **FIDENCIO ANTONIO BRICEÑO ROSALES**, declaro ser autor de la tesis titulada "DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA EXONERACIÓN DE LA SUBSIDIARIDAD AL PARENTESCO POR ASCENDENCIA", como requisito para optar al grado de **ABOGADO**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 8 días del mes de julio de dos mil quince, firma el autor.

Firma  \_\_\_\_\_

**Autor:** Fidencio Antonio Briceño Rosales

**Cédula:** 110469811-1

**Dirección:** Colinas del Pucara

**Correo electrónico:** antonio\_rosalesb@hotmail.com

**Teléfono celular:** 0991631307

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director de Tesis:** Dr. Luís Aníbal Torres Jiménez Mg. Sc.

**TRIBUNAL DE GRADO:**

**Dr. Mauricio Aguirre Mg, Sc. Presidente del Tribunal**

**Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg. Sc. Vocal.**

**Dr. Guilber René Hurtado Herrera Mg, Sc. Vocal.**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico a mis padres por haber tenido la paciencia para guiarme, aconsejarme y darme el ejemplo de lucha para poder terminar con mis estudios profesionales y el inmenso apoyo que me han brindado.

A mis hermanos quienes con su valentía y amor me han enseñado que en la vida nada es imposible.

**Fidencio Antonio Briceño Rosales**

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Nacional de Loja y a sus autoridades por haberme permitido la oportunidad de educarme en este centro de la sabiduría.

A los Docentes que durante toda mi carrera han entregado sus sabios conocimientos para mi formación académica.

Al Director de mi Tesis Dr. Luís Aníbal Torres Jiménez Mg. Sc., que con mucha responsabilidad y dedicación ha dirigido el presente trabajo de tesis que me ayudó de mucho con sus conocimientos.

A todos mis familiares gracias por el apoyo que me dieron especialmente a mis hermanos, mil gracias por su apoyo que desde España me motivaron y me ayudaron a no desmayar en este proceso de preparación académica.

**El Autor**

## **1. TÍTULO**

**“DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA EXONERACIÓN DE LA SUBSIDIARIDAD AL PARENTESCO POR ASCENDENCIA”**

## **2. RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tiene como objeto abordar un problema social y un drama humano presentes todos los días en la sociedad ecuatoriana: los reclamos de pensiones alimenticias por parte de madres solteras a los supuestos padres que no quieren asumir su responsabilidad moral y económica.

Estos son temas interés nacional que generan un gran impacto mediático en la sociedad ecuatoriana, lo cual probablemente se tradujo en mucha presión para los legisladores que crearon el Código de la Niñez y Adolescencia, ley que si bien “sobreprotege” de una manera exagerada los derechos de los niños y de las personas necesitadas de alimentos, lo hace en detrimento de los derechos de las demás personas involucradas, menoscabando su derecho a la defensa o incluso a la justicia.

Este es el caso de los obligados subsidiarios a una pensión alimenticia establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, los cuales, entre otros, son los ascendientes verticales en segundo grado de consanguinidad del alimentado, es decir, sus abuelos, quienes, sin saber que quizá tengan un nieto, son injustamente involucrados de manera subsidiaria al pago de pensiones alimenticias en favor de un supuesto nieto al que tal vez ni conocen.

Lo peor de este problema es que si el padre del alimentado no cancelaba la pensión alimenticia para su hijo, eran sus padres quienes debían hacerlo, pero si ellos no cancelaban dicha pensión, sufrían apremio personal y tenían que ir a parar a un Centro de Rehabilitación Social. Eso provocó apresamientos a muchos abuelos que tenían responsabilidad alguna para con el alimentante y que sufrían las consecuencias de las irresponsabilidades de sus hijos.

Afortunadamente esta medida cautelar de orden personal ya fue revocada, sin embargo, aún los abuelos del alimentado siguen siendo los obligados subsidiarios al pago de pensiones alimenticias, lo cual significa que sin haber tenido la culpa de lo que hizo un tercero, tienen que afrontar juicios de alimentos, con todo el desgaste emocional y económico que eso representa.

El presente trabajo de investigación se centra en pretender lograr mediante una reforma legal que los obligados subsidiarios de pensiones alimenticias por relación de parentesco que sean DE LA TERCERA EDAD, queden exonerados de esta subsidiaridad por el hecho de que, dada su vejez, merecen pasar sus últimos días en paz y no afrontando injustamente juicios para los cuales ellos no están preparados física ni mentalmente.

## **ABSTRACT**

This research aims to address a social problem and a human drama present every day in Ecuadorian society: alimony claims by single mothers to cases parents do not want to assume its moral and economic responsibility.

These are national interest issues that generate high media impact in Ecuadorian society, which probably resulted in great pressure to legislators who created the Code for Children and Adolescents law that while "overprotected" in an exaggerated way rights children and people in need of food, to the detriment of the rights of the other people involved, undermining their right to defense or even justice.

This is the case of the subsidiary required to maintenance in the Code of Childhood and Adolescence, which, among others, are the vertical ascendant in the second degree of consanguinity of the feed, that is to say, his grandparents, who, without knowing that may have a grandson, they are unfairly involved in a subsidiary way to pay alimony in favor of a supposed grandson who may not know.

The worst thing about this problem is that if the father did not cancel powered alimony to his son, were his parents who had to do it, but if they do not canceling the pension, staff suffered pressure and had to stop to go to a

rehabilitation center social. That led to many arrests grandparents had any liability to the obligor and suffering the consequences of the irresponsibility of their children.

Fortunately this precautionary measure of a personal nature was already revoked, however, even the grandparents fed remain the subsidiary required to pay alimony, which means that without having the guilt of what he did a third, have to face trials food, with all the emotional and economic attrition that represents.

The present research is focused on trying to achieve through legal reform subsidiary of food required by kinship pensions that are SENIORS, are exonerated of this subsidiarity by the fact that, given his age, deserve to spend their last days in peace and not unjustly facing trials for which they are not prepared physically or mentally.

### **3. INTRODUCCIÓN**

Desde el ascenso de Adolf Hitler al poder de Alemania en 1933, así como en el ascenso de Stalin a la secretaría general del partido comunista ruso en 1922, se comenzaron a dar una serie de atrocidades y aberraciones en contra de la dignidad humana, las cuales tuvieron su máximo apogeo durante la Segunda Guerra Mundial, donde sobre todo, con tal de obtener grandes avances científicos, no importaba utilizar a seres humanos como conejillos de indias para la experimentación científica.

Esto provocó un gran impacto a nivel mundial que definitivamente marcó un hito histórico en el nivel de la sociedad humana y dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Y es que en ese año, por primera vez quedaba establecido que el hombre, por el tan solo hecho de ser humano, nacía ya con derechos propios de su especie, los cuales debían ser respetados o de lo contrario seguirían ocurriendo cruentas guerras como las que habían sucedido.

Esta declaración universal de derechos humanos tiene el carácter de dialéctica, ya que no se ha quedado estancada únicamente en los derechos que se enlistaron en 1948, sino que más bien ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, yendo de lo general a lo particular, como por ejemplo que un niño no

solo que tiene derecho a alimentos, sino que para garantizar este derecho, sus padres están obligados por ley a cumplir con esta disposición.

En el Ecuador, este derecho se vio plasmado con la creación del Código de la Niñez y Adolescencia que tuvo la noble intención de garantizar o asegurar con fuerza de ley la alimentación de todo neonato o persona que por incapacidad mental o física no podía sostenerse por sus propios medios. La intención fue excelente, pero lastimosamente esta ley fue extremadamente punitiva y sobre todo cruel con las personas que no tenían nada que ver con las necesidades de alimentación de un niño: sus abuelos.

Esta ley establecía que si el supuesto padre del niño no cancelaba la pensión alimenticia, debía sufrir apremio personal en un Centro de Rehabilitación, medida que es completamente justa para castigar la irresponsabilidad de alguien que no quiere hacerse responsable de sus actos. Sin embargo, esta medida también se extendía a los abuelos del alimentado, puesto que una vez que el padre iba a prisión, el juicio continuaba contra ellos y así mismo, si no pagaban también iban detenidos. Así se vivieron grandes dramas humanos, ya que se veía como ancianitos eran conducidos a prisión envueltos en un mar de lágrimas.

Hace poco tiempo esta medida fue derogada, pero aún los abuelos del alimentado tienen que seguir afrontando el juicio de alimentos por culpa de un

hijo irresponsable que no paga lo que por ley le corresponde. Esta medida sigue siendo aún injusta, por lo que el objetivo de este trabajo investigativo es lograr que aunque sea los abuelos que sean de la tercera edad ya no sean subsidiariamente responsables de las pensiones alimenticias que no pagan sus hijos. Para ello, se ha estructurado el trabajo de la siguiente manera:

Primero, se comienza con las anotaciones “generales de ley”, es decir con todos los requisitos de forma que debe cumplir una tesis, como son la portada, autorización del director de tesis, declaración de autoría, dedicatoria, agradecimiento, tabla de contenidos, título, resumen e introducción. Cabe destacar que como esta tesis será subida a la Internet, valía también incluir al idioma Inglés dentro de la misma, por lo cual se ha hecho un abstract, es decir, resumen en inglés para que las personas que no hablan español al menos puedan tener una noción general de lo que trata la presente tesis.

Segundo, se procede con el desarrollo de los requisitos de fondo para un trabajo investigativo, con la correspondiente revisión de literatura, dentro de la cual se aborda el Marco Conceptual, que incluye todas definiciones y conceptos que abarcan el tema de las pensiones de alimentos y de la tercera edad; luego, se prosigue con el Marco Doctrinario, que es donde se acude a los criterios de grandes tratadistas del derecho para tener puntos de referencia que sirvan para iluminar el camino que permitirá alcanzar el objetivo final de esta tesis; después, con el fin de que las intenciones de este trabajo investigativo se

encuentren dentro de la ley, se aborda el Marco Jurídico que permitiría viabilizar de manera legal la tan ansiada reforma al Código de la Niñez y Adolescencia que exonere a los adultos mayores del pago de pensiones alimenticias; por último, ayudados de esa herramienta de investigación legal muy valiosa como es el derecho, se citan legislaciones de algunos países vecinos, con el fin de conocer cuáles son sus experiencias y regulaciones en torno al tema de este trabajo.

Tercero, recordando que una tesis consta de una parte dogmática y otra investigativa, siendo la segunda la más importante, una vez finalizada la parte dogmática, se da inicio a la parte investigativa, para lo cual se comienza citando los Materiales y Métodos que fueron utilizados como herramientas para conseguir mediante investigación basada en el método científico el resultado de lo que está sucediendo en la actualidad con los adultos mayores que se ven obligados a litigar obligadamente por pensiones de alimentos en las cuales ellos no tuvieron nada que ver.

Cuarto, se presentan los resultados que arrojó la investigación realizada, todo esto mediante la respectiva tabulación y el correspondiente análisis de lo obtenido con la aplicación de encuestas y entrevistas. Además, se realiza el estudio de casos REALES (juicios) sobre personas de la tercera edad que por la obligación subsidiaria de pensiones de alimentos tuvieron que a su edad acudir obligadamente a los juzgados.

Quinto, con el fin de asegurar la veracidad de los resultados obtenidos en el presente trabajo investigativo, se procede a la consabida discusión de resultados, todo con el fin de verificar si se cumplió con los objetivos trazados para el desarrollo de la presente investigación, así como la natural contrastación de las hipótesis que fueron el punto de partida para la visualización de la necesidad de una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la obligación subsidiaria de pensiones alimenticias.

Sexto, se citan las conclusiones a las que se arribó luego del desarrollo de la parte dogmática y la investigativa de la presente tesis, para después de las mismas ofrecer las respectivas recomendaciones con el fin de que se termine el drama humano de abuelitos compareciendo a juicios de alimentos. Pero el trabajo no termina ahí, ya que se plantea una reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia, la cual pretende ser llevada a la Asamblea Nacional para su posterior aprobación y entrada en vigencia.

Finalmente, se prosigue con los requisitos de forma que restaban por cumplir dentro de la presente tesis de grado previa a la obtención del título profesional como Licenciado en Jurisprudencia y Abogado, como son la bibliografía, donde se citan todas las fuentes bibliográficas, así como los anexos, donde se adjunta un ejemplar de los modelos de encuestas y entrevistas que sirvieron para desarrollar la investigación, para finalizar con el índice, que es la guía que permite ubicar cada tema y subtema en el respectivo número de página en el cual se encuentra ubicado.

## 4. REVISIÓN DE LITERATURA

### 4.1 MARCO CONCEPTUAL

#### 4.1.1. Pensión alimenticia

La pensión alimenticia es un derecho nato de las personas, que les corresponde por iusnaturalismo, es decir los derechos de que tiene el niño por pertenecer a un grupo prioritario, principalmente de aquellos que aún están bajo dependencia de sus padres, como son los niños, estudiantes, o personas que por sí solas aún no pueden desempeñar un trabajo o actividad laboral que les satisfaga sus necesidades, por ello, la pensión alimenticia es una parte de la base para el progreso de la persona, la cual facilita el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, ayuda a que un menor pueda tener sus estudios, tenga todos los días alimentos, medicina, vestimenta, etc., en fin coadyuva de manera significativa al desarrollo de la persona y cumplir con el derecho a la integridad personal del menor.

Guillermo Cabanellas de Torres define a la pensión alimenticia como: *“la pensión, suma de dinero que percibe una persona para su alimentación y subsistencia; y, pensión alimenticia, cantidad periódica o anual, que el Estado concede a determinadas personas por méritos o servicios propios o de alguna persona de su familia. Cantidad que, por disposición convencional, legal o judicial ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que*

*pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales para la existencia o en especial dispuestos. La pensión alimenticia difiere, pues, de los alimentos, ya que en estos se cubren las necesidades del alimentario sin entregarle cantidad alguna para que disponga de ella”.*<sup>1</sup>

Cabanellas basa sus conceptos en la legislación de España, país del cual él es oriundo, pero se puede inferir que sus expresiones son extremadamente similares, por no decir iguales a las del Ecuador. Cabe destacar que al haber sido colonia del Reino de Castilla y León, era obvio que las legislaciones del país colonizador y de sus colonias sean muy similares en sus definiciones.

Cabanellas habla de CANTIDAD cuando se refiere a la pensión alimenticia, no sabemos si se referiría únicamente al dinero, pero ésta es la que se pasa de una persona a otra, en el caso que se aborda, podría ser un padre a su hijo o de un abuelo a su nieto. Como se especifica el objeto de la cantidad, tranquilamente se podría estar hablando de legados, usufructos, frutos o cosas muebles.

En nuestro medio la pensión alimenticia se la establece en pagos mensuales, más los beneficios de ley, como son el décimo tercer y cuarto sueldo; a la cuantía de la pensión alimenticia se la establece de manera anual. Es decir, el

---

<sup>1</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental de Derecho Usual” Editorial Heliasta , Nueva Edición Actualizada, año 2014,pág.301

monto a reclamar mensualmente se lo multiplica por doce y esa es la cuantía que se reclama en la demanda de alimentos.

Para Juan Larrea Olguín, en su Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil define a la pensión alimenticia, como la *“cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que se pueda alimentar y cumplir otros fines esenciales para la existencia o en especial dispuestos”*.<sup>2</sup>

Es de imaginarse que Larrea Olguín se basó en las definiciones de Cabanellas para crear sus conceptos y viceversa, pero ese no es el punto, ya que lo que importa es que coinciden en sus conceptos tanto el español como el ecuatoriano, lo cual denota la similitud entre el derecho de ambos países de orígenes latinos en cuanto a derecho.

La pensión alimenticia puede ser fijada de mutuo acuerdo, o por disposición de un Juez; en la actualidad, en el cantón Loja se tramita ante la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Llama mucho la atención que el trámite no necesita de un abogado patrocinador, ya que la contratación de servicio es a discreción del demandante

Incluso, se encuentra disponible la página web del Consejo la Judicatura un modelo de formulario único para la reclamación de pensiones alimenticias, el

---

<sup>2</sup>LARREA Holguín Juan, *“Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil”*, Tomo II, Edición septiembre 2008, pág. 315.

cual, al estar colgado en la Internet, puede ser descargado por cualquier persona y llenado muy fácilmente, ya que es altamente comprensible o entendible aún para las personas que no han estudiado derecho.

Sin embargo, la regulación procedimental legal para estos juicios dispone que se debe anunciar las pruebas a ser practicadas durante el juicio como anexo a la demanda que es el formulario mencionado anteriormente. La pregunta es si una persona sin estudios de derecho, o que no conoce esta disposición de la Ley, sabrá que tiene que anunciar las pruebas, y si lo supiera, es de preguntarse si sabrá cómo hacerlo, y, lo más importante, es preguntarse si se necesita de la firma de abogado patrocinador para el escrito anexo de anunciación de pruebas.

Suponiendo que la persona que decidió no contratar abogado sorteara todas estas vicisitudes, otra pregunta es cómo practicaría la prueba durante la audiencia oral de juicio, ya que según la Constitución, toda prueba, para ser válida, tendría que ser practicada acorde a los principios del debido proceso, sobre todo de acuerdo al principio de contradicción.

¿Cómo una persona sin conocimientos de derecho va a saber todo esto? La única conclusión es que eso de que no se necesita abogado patrocinador para los juicios de alimentos son solo palabras porque si la persona no practica las

pruebas de la manera correcta durante el juicio, y no las anuncia a su debido tiempo, está completamente pérdida.

Podríamos pensar que al no necesitar de abogado el propio juez es el que tiene que dejar pasar muchas incongruencias procesales considerando el interés superior del menor

Retomando el tema, en este caso, se tratará a través del Juez de que los *“alimentos sean, en consecuencia, las asistencias que se dan a alguna persona para su mantenimiento, ya que el derecho siempre busca proteger al débil, o al que por su edad, incapacidad física o mental u otra causa debe ayudarse. Por esto, cuando se habla de alimentos o de las pensiones alimenticias, siempre se piensa en los niños, los ancianos, los enfermos, o cualquier persona que necesite esta prestación de alimentos por circunstancias especiales”*.<sup>3</sup>

Como se hablaba en la introducción, el Código de la Niñez y Adolescencia fue creado con el nobilísimo fin de proteger como dice el autor citado al débil, es decir, al neonato, niño y persona incapacitada de valerse por sí mismo, pero lastimosamente, en el universo, todo debe guardar un equilibrio, ya que si las cosas están en sus extremos algo saldrá mal, como es el caso de que por irse al extremo de proteger al débil, esta ley está yéndose en contra de personas que también son muy débiles, pero sobre todo “inocentes”: los abuelos. Ya que

---

<sup>3</sup> CAMACHO de Chavarría Alfonsina “Derecho sobre la familia y el niño” editorial Universidad Estatal a Distancia, Primera edición San José, Costa Rica, Año 2004 pág. 99.

no fueron ellos quienes, producto de relaciones sexuales engendraron hijos que luego necesitan ser alimentados no solo por necesidad, sino también por fuerza de ley.

En sí, los alimentos o la pensión alimenticia que por ley una persona le concede a otra deben estar encaminados a la protección, cuidado y desarrollo integral de la persona que se ve beneficiada de una pensión alimenticia. Con esto el espíritu de la Ley es garantizar el buen vivir de todo ciudadano nacido en el Ecuador, para que sea un ciudadano feliz, útil y productivo para la patria.

Por ley o por derecho, una persona puede pedir una pensión alimenticia y si se le concede, el alimentante debe acogerse a dicha disposición ya que *“toda persona tienen el deber de obedecer la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre”*<sup>4</sup>, la pensión alimenticia es la facultad que concede la ley para que los progenitores y demás personas obligadas a ello según derecho, entreguen a quien corresponda determinada cantidad de dinero mensual, hecho económico que determina un Juez competente para satisfacer la subsistencia diaria consiste en alimentos y bebidas, vestuario, educación, habitación, asistencia médica y recreación.

Mucha gente se preguntará por qué se habla de pensión de ALIMENTOS, cuando el dinero recibido no está destinado únicamente para la compra de

---

<sup>4</sup> DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Colombia- Bogotá, 1948. Art. 33

comida para el beneficiario, sino también para satisfacer sus necesidades de salud, vivienda, vestido, educación, recreación, entre muchas otras que puede llegar a tener un ser humano, en fin la idea es que cubra al menos las necesidades mínimas indispensables de una persona.

Si esta pensión cubre tantas necesidades aparente lo correcto sería denominarla más bien como PENSIÓN DE SUBSISTENCIA, éste era un criterio personal del autor de este trabajo de investigación, sin embargo, dado que en este momento la tesis se encontraba en su fase de investigación, se decidió acudir nuevamente a Guillermo Cabanellas de Torres, quien en la sexta edición de su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, realiza una completa distinción entre los términos alimento y ALIMENTOS, la cual se cita a continuación:

*“Alimento. Toda sustancia que ingiere, digiere, y asimila el organismo. Cuando contribuye a la existencia y subsistencia de algo. Fomento, estímulo.”<sup>5</sup>*

*“Alimentos. Las asistencias que en especie o dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, Pág.60, Ob. Cit.

<sup>6</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, Pág. 67. Ob. Cit.

A partir del estudio de estos dos conceptos es fácilmente inferible que según Cabanellas, una cosa es alimento y otra completamente distinta ALIMENTOS, puesto que cuando él habla sobre alimento, única y literalmente se refiere a la comida, mientras que cuando habla de alimentos, se refiere al objeto de estudio de este capítulo como son las necesidades de comida, vivienda, vestido, salud, educación, entre otras, es decir, las necesidades mínimas indispensables que un ser humano puede llegar a tener.

De esa manera, queda claro que ALIMENTOS es un término jurídico – legal que se utiliza para denominar a aquellas necesidades mínimas indispensables que necesitan ciertas personas y que son exigibles a través de juicio y por la fuerza de la ley a través de mesadas mensuales otorgadas por el padre o madre del alimentado o alimentista y en su ausencia o incumplimiento, a cargo de los obligados subsidiarios como son abuelos o tíos.

#### **4.1.2 Alimentante y el alimentado**

##### **4.1.2.1 Alimentante**

Dentro de lo que corresponde a las exigencias u obligaciones de las cuales por ley la persona debe ser responsable o puede ser obligado a cubrir, existen muchas consideraciones jurídicas de las cuales se puede hacer alusión, así por citar, a través de una sentencia en firme se puede obligar al pago de un título de crédito, se puede obligar al desalojo de una vivienda, como también se

puede obligar al pago de una pensión alimenticia, siendo así, se puede conceptualizar que el alimentante es la *“persona que por razón de parentesco la ley obliga a prestar alimentos”*.<sup>7</sup>

No sólo que la ley le obliga a la prestación de alimentos sino que, los lazos de consanguinidad y sobre todo la moralidad, obligan a una persona al cumplimiento de una pensión alimenticia, siendo así que los progenitores son en primera instancia los responsables del beneficio de alimentos hacia sus hijos, es decir, deben ser los primeros que por ley deben ser obligados a la prestación de alimentos. Siendo así que se ha definido al alimentante por parte de la Real Academia Española como la *“persona que tiene obligación de suministrar alimentos”*.<sup>8</sup>

Realizando una mayor puntualización al tema, debería corresponder a los progenitores única y exclusivamente el pago de una pensión alimenticia, no debería corresponder a un hermano de aquel que ha procreado pagar alimentos o suministrar alimentos en este caso a su sobrino; o a un abuelo o una abuela pagar alimentos a favor de su nieto, esto, en el aspecto legal, pero visto desde una manera moral, correspondería, al menos moralmente hablando, ser apoyo para el progreso de un menor a cada miembro de la familia, justamente fue eso lo que previó el Código de la Niñez y Adolescencia

---

<sup>7</sup> LARREA, Holguín Juan, *“Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil”*, Tomo II, Edición septiembre 2008.

<sup>8</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Edición 23°, 14 de marzo del 2014.

y por eso fue que extendió la obligación de subsidiariedad a abuelos o tíos del alimentado.

Aquí es cuando entra en polémica la obligación de subsidiariedad de alimentos establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia, puesto que la obligación principal de alimentos es de AMBOS progenitores, es decir del padre, pero también de la MADRE. Lastimosamente, ha existido una mala interpretación de esta disposición por parte de la ciudadanía, cayendo en el extremo de pensar que el único responsable de los alimentos es el padre y que la madre no lo es tanto.

Es por eso que se celebran una infinidad de juicios de alimentos en un 99,99% de madres contra padres, como si únicamente el padre fuera quien tiene la responsabilidad de alimentar, cuando también la madre debería hacerlo. Ahora se ha vuelto una pésima costumbre que la madre, ante la ausencia de apoyo económico del padre, decida, en vez de trabajar y dar alimentos a su hijo, exigir una pensión alimenticia al padre, de la cual no solo vive el hijo, sino también ella, y ese no es el espíritu de la ley.

Debería haber una reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia en la cual, como prerequisite para demandar por alimentos al padre, la madre certifique que ella se encuentra trabajando y, por lo tanto, también da alimentos a su hijo, de lo contrario la pensión alimenticia termina transformándose en alimentos congruos.

También sucede que algunas madres desvían el fin de la pensión alimenticia en su beneficio, ya que la gastan en satisfacer sus necesidades, que más recaen en vanidades o superficialidades, antes que las necesidades de alimentos de sus hijos. Así mismo, debería exigirse cuentas de los dineros que recibió la madre por concepto de pensiones alimenticias para que de ese modo justifique en soledad no puede correr con los gastos de alimentos del menor.

Con esto, no se pretende exonerar al padre de la obligación de alimentos para con su hijo, sino que también lograr que la padre corra con esa responsabilidad.

Retornado a la conceptualización de lo que es el alimentante se podría decir que es el sujeto o la persona que está obligado con el menor para que éste reciba alimentos, estos, por lo general, se los transmite a través del pago de una cantidad de dinero a través de la moneda de curso legal, en nuestro caso específico sería el dólar.

Puntualizando o refiriéndose a la figura del padre alimentista o del progenitor alimentista, esta premisa tiene sus bases en que en un inicio, los hijos, por su capacidad física, capacidad o madurez mental, o su minoría de edad, no pueden desempeñar un empleo, el cual les retribuya un ingreso económica que cubra las necesidades, esto, hasta la mayoría de edad, cuando ya son capaces de valerse por sí mismos; pero vale traer a mención que en el momento que

una persona (hijo) cumple la mayoría de edad, sus progenitores ya han envejecido y, mucho más sus abuelos.

Aunque, si el alimentado cumple la mayoría de edad, pero se encuentra estudiando, todavía tiene derecho a percibir una pensión alimenticia hasta que cumpla la edad de 21 años de edad, que en muchos países es considerada como la necesaria para cumplir la mayoría de edad, ya que son muy pocos los países donde con 18 años se es mayor de edad.

En referencia a lo mencionado como objeto de la presente investigación, nuestra legislación Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia establecen que se puede deber pensiones alimenticias de los abuelos a los nietos.

Partiendo de esto, la *“persona es el individuo de la especie humana a quien el ordenamiento jurídico le confiere capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones”*<sup>9</sup>, en este caso, contraer la obligación de prestación de una pensión alimenticia y en su defecto, el derecho a recibir la misma.

#### **4.1.2.2 Alimentado**

Dentro de la relación de las personas del Código Civil<sup>10</sup> ecuatoriano, encontramos muchos aspectos derivados de éstas, así, tenemos vínculos jurídicos los cuales, por ejemplo, dan la calidad de arrendador - arrendatario;

---

<sup>9</sup> JARAMILLO Ordoñez Herman, “La Ciencia y Técnica del Derecho”, Universidad Nacional de Loja, Cuarta Edición año 2003, pág. 26

<sup>10</sup> CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Registro Oficial 46 del 24 de junio del 2005 Art. 41.

contratante – contratado; **alimentante – alimentado**; con respecto a este último, alimentado o alimentista es aquella persona que recibe el beneficio de alimentos, es decir, sobre la cual recae el derecho de percibir una pensión alimenticia.

En la práctica, por lo general la mujer pide alimentos para su hijo, pues mientras el hombre tenga pleno goce de su capacidad de trabajo no puede pretender que su esposa lo mantenga. Sin embargo, es muy importante recalcar que hay circunstancias en que también el marido puede pedir una pensión alimenticia, como por ejemplo, si estuviera enfermo o fuera anciano y la mujer tuviera bienes o fortuna.

Cuando aún existe el vínculo matrimonial la esposa puede pedir alimentos congruos, convirtiéndose en alimentada, pero el cónyuge que tuviera bienes o rentas suficientes no puede pretender alimentos para sí, pero puede pedirlos para los hijos que quedan en su poder, pues es obligación fundamental paterna así como también maternal la de atender a sus gastos de alimentos.

También puede darse el caso de personas que dada su incapacidad física o mental o su extrema senectud (vejez) no pueden valerse por sí mismas, en cuyo caso podría recaer la obligación de alimentos en sus ascendientes o descendientes.

En resumen, alimentado es toda persona, no necesariamente un menor de edad, que goza del derecho de percibir una pensión de alimentos con el fin de

satisfacer sus necesidades mínimas indispensables; este derecho puede ser reclamado por fuerza de ley, a través de la vía judicial, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia o incluso en el Código Civil y el de Procedimiento de la materia, que también contemplan un proceso para exigir alimentos.

Alimentado o alimentista como lo expresa Cabanellas terminaría siendo el sujeto que recibe protección económica por sus condiciones de vulnerabilidad, dependiendo directamente del alimentante, que es un sujeto responsabilizado en forma voluntaria o judicial para suministrar el sustento que requiere el alimentado.

#### **4.1.3 Obligación del pago de pensión alimenticia**

Para adentrarse a la conceptualización de las obligaciones alimenticias es muy importante tener claro lo que es una obligación, ligeramente se puede decir que obligación es el vínculo jurídico que nos constriñe, es decir que nos obliga con fuerza de ley a pagar a otro alguna cosa.

También podemos decir que es el vínculo jurídico establecido entre dos personas, por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa o el cumplimiento de un servicio o de una abstención.

Toda obligación presenta, por tanto, un aspecto activo: un poder o facultad de exigir algo; y uno pasivo: un deber de dar, hacer o no hacer. La facultad y el

deber son dos aspectos muy distintos pero de un concepto unitario, que es la obligación.

Son el anverso y el reverso de una misma medalla, pues no se puede concebir crédito sin deuda y viceversa. De esto surge que toda obligación supone un sujeto activo o pretensor, llamado acreedor, y uno pasivo u obligado, llamado deudor; implica también la existencia de una cosa o conducta debida, denominada prestación.

Llegar a un concepto definitivo o absoluto de obligación no es nada fácil, porque en derecho existen más de cien tipos de obligaciones, muy diferentes entre sí, cada una con sus particularidades o características, por ello se acude nuevamente a Guillermo Cabanellas de Torres que manifiesta lo siguiente sobre obligación:

*“Obligación. Derecho y obligación, términos a la vez complementarios y antiéticos, resumen en sí todas las relaciones y aspectos jurídicos; de ahí la complejidad de su concepto y la dificultad de una exposición adecuada, y más aún en espacio reducido y el veto espontáneo a todo desarrollo monográfico en esta obra. La etimología orienta bastante en la noción de esta voz, de origen latino: ob, delante o por causa de, y ligare, atar, sujetar, de donde proviene el sentido material de ligadura; y el metafórico, y ya jurídico, de nexa o vínculo moral.*

*La obligación es un precepto de inexcusable cumplimiento; como el servicio militar, por ejemplo, allí donde es imperativo al alcanzar determinada edad y en las condiciones establecidas. Deber, como la obediencia al superior. Carga, tarea, función exigida por ley, reglamento o naturaleza del estado o situación; como las obligaciones de los cónyuges, que no son objeto, en lo fundamental, de ningún convenio; o las de los hijos, en que por nacer se encuentran al menos en la obligación de obedecer a sus padres. La exigencia moral que debe regir la voluntad libre. Gratitud o correspondencia ante un beneficio recibido.*

*Más estrictamente, en lo jurídico, el vínculo legal, voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión. Con mayor sujeción a la clasificación legal: el vínculo de Derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa.*

*Obligatio est vincul umjuris que necessitate astringimuralicujusreisolvendae; id est, faciendaevelprestandae (La obligación es un vínculo jurídico que necesariamente constriñe a cumplir algo, ya sea a hacerlo, ya a omitirlo).<sup>11</sup>*

Como se puede extraer de las citaciones hechas, la obligación fue abordada desde la era del derecho romano, e incluso podríamos ir mucho más atrás, hacia

---

<sup>11</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental de Derecho Usual" Pág. 457. Ob. Cit.

el iusnaturalismo, cuando el hombre primitivo celebraba pactos o convenios, de no agresión por ejemplo, entre los diferentes clanes o tribus.

Cabanellas también manifiesta que la obligación es una especie de carga que entre otros métodos, por fuerza de ley, puede ser exigida. Constituyéndose así en un vínculo jurídico que viene a ser una suerte de ligadura entre dos partes, obligándolas a lo clásico de una obligación: dar o hacer, no hacer o dejar de hacer alguna cosa.

Pero también la obligación presenta un repertorio técnico del cual está compuesta, convirtiéndose así en la base principal de las relaciones civiles entre las personas, siendo así la obligación el pilar fundamental del derecho civil que justamente está lleno de regulaciones sobre obligaciones. En este sentido, el tratadista español De Diego enumera estas nueve acepciones de obligación:

*“1. En su más amplio sentido, la necesidad en que se encuentran las personas, y también las cosas, de hacer o no hacer una cosa”<sup>12</sup>;*

Esta obligación consiste en que las personas tenemos la capacidad para realizar todas las actividades que deseamos o que quiere hacer, es decir decidir entre lo que está bien o lo que está mal.

---

<sup>12</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental de Derecho Usual” Pág. 459

*2. Entre las personas, tanto como el deber o necesidad moral de ejecutar, o no, una cosa o de abstenerse de ella;*<sup>13</sup>

Esto es que las personas son capaces de tomar decisiones en las cuales no afecte a su capacidad moral, o a su bienestar común con las demás personas o con la comunidad

*3. Como deber jurídico en sentido lato, o necesidad moral de hacer u omitir lo que el orden de relaciones naturales de la sociedad exige que se realice o se evite; con la triple manifestación: de cumplir y obedecer la ley, de posición correlativa de un derecho o de una obligación, y el derivado de la garantía total que para las relaciones jurídicas significa el Derecho Penal;*<sup>14</sup>

Es decir cumplir con las normas legales que todo país tiene y que como personas ciudadanos tenemos que cumplir, por lo tanto, podemos decidir en realizar o no la actividad que se pretende hacer, pero es de esa persona tomar y observar si lo que va a hacer afecta o no a las normas prohibidas y establecidas en el país o en la ciudad y que si viola dichas normas cumplir con la sanción que existe si fuera el caso.

*4. Empeño o afectación especial de cosas o valores a determinadas responsabilidades, que los romanos contraponían a la alienatio (desastre) y a la venditio (venta);*<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Ibídem. Pág. 457.

<sup>14</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental de Derecho Usual" Pág. 457

<sup>15</sup> Ibídem. Pág. 457.

Cumplir con las normas que se establecen entre las dos partes, cuando en el momento que contrae una obligación estas, no afecte a ninguna de las partes y que por lo tanto en el caso de que exista contrariedad, las partes involucradas puedan respetar lo que la norma establezca

*5. Relación obligatoria o derecho de crédito o de la obligación, en el sentido sustantivo que ha creado el Derecho de las Obligaciones, como especialidad dentro del Derecho Civil,*<sup>16</sup>

Ahora bien, una vez que ya se ha conceptualizado lo que es obligación y con anterioridad lo que es la pensión alimenticia nos podemos adentrar al pago de la pensión alimenticia, así el Código de la Niñez y Adolescencia establece que respecto a los obligados a la prestación de alimentos, *“los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.*

*En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:*

---

<sup>16</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental de Derecho Usual” Pág. 459. Ob.Cit.

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as<sup>17</sup>.

No hay necesidad de que exista una resolución de un Juez para el pago de una pensión alimenticia así pues, *“los alimentos que se dan voluntariamente, antes de demanda judicial, cumpliendo con las obligaciones naturales entre cónyuges, padres e hijos, y entre parientes son generalmente en especie, pero una vez que se inicia la acción judicial no suele quedar otro sistema práctico que el de la fijación de una pensión en dinero”*,<sup>18</sup> en el caso del pago de pensión alimenticia por parte de un abuelo a su nieto sería una obligación transmisible, lo que es *“aquella que puede transmitirse por no prohibirlo la ley o su propia naturaleza. La transmisión de la obligación supone el mantenimiento sustancial de ésta, que no se altera más que en sus elementos subjetivos: el deudor o el acreedor. Si la obligación se transmite por el acreedor, estamos ante una transmisión o cesión de crédito, si es transmitida por el deudor, es una cesión de deuda. Como regla general, todas las obligaciones son transmisibles, a título oneroso o gratuito y por actos inter vivos o mortis causa, sin embargo, existen algunas intransmisibles, como las de carácter personalísimo.”*<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Registro Oficial 737 del 3 de enero del 2003. Art. ... 5 (130), Pág. 32.

<sup>18</sup> UNDURRAGA Somarriva, Manuel. “Derecho de familia”. Tomo I – II Editorial Nacimiento. Santiago de Chile, 1983. Pág. 616.

<sup>19</sup> DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA Calpe. España. 2008

Como nuestra legislación lo establece, no sólo los padres pueden ser quienes den una pensión alimenticia, sino pueden ser los abuelos, tíos, hermanos, en fin, la *“obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario para subsistencia, vestido y habitación, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien le recibe y los medios de quien le debe.”*<sup>20</sup>

De nuevo se recurre a Cabanellas para citar qué ideas tiene al respecto de la pensión alimenticia, las cuales se transcriben a continuación:

*“Obligación alimenticia. La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le falten los medios de alimentarse, y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo. Comprende los alimentos y lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y a los recursos de quien los da, y también lo necesario para asistencia en enfermedades.*

*Los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el siguiente orden: el padre, la madre y los hijos. A falta de padre o madre, o cuando a éstos no les fuese posible prestarlos, los abuelos y abuelas y demás*

---

<sup>20</sup>LARREA, Holguín Juan, *“Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil”*, pág. 631. Ob. Cit.

*ascendientes; los hermanos entre sí. La prestación de alimentos entre los parientes es recíproca.*

*Entre los parientes por afinidad, únicamente se deben recíprocos alimentos el suegro y la suegra, y yerno y la nuera.*

*Entre los parientes ilegítimos, se deben alimentos el padre, la madre y sus descendientes; y, a falta de padre y madre, o cuando éstos no pueden prestarlos, el abuelo con los nietos o nietas.*

*La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna, ni ser objeto de transacción; ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos o muerte del acreedor o deudor de alimentos, ni constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destine a ellos, por no ser ésta embargable por deuda alguna.<sup>21</sup>*

Pero vale recalcar que una persona en la condición de abuelo muchas de las veces, necesita cuidado, necesita un trato especial, sobre todo dada su avanzada edad, entonces, ¿cómo se puede obligar a un abuelo al pago de una pensión alimenticia? Por lógica y por moralidad no se debería realizar estos actos jurídicos.

---

<sup>21</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental de Derecho Usual" Pág. 509. Ob. Cit.

Las personas que son adultos mayores, están dentro de los grupos de atención prioritaria que establece la Constitución norma de nivel jerárquico superior; al obligar a un adulto mayor al pago de una pensión alimenticia no sólo se está realizando un acto de inmoralidad, sino que se está contraviniendo normativa Constitucional.

El Estado tiene responsabilidad con los menores, por ello la sociedad también. *“La responsabilidad de la sociedad debe darse dentro de dos niveles de participación. La primera compuesta por la sociedad llana, de hecho, sin organización, más que con sentido del deber, la moral y la conciencia de ayudar a la niñez y la adolescencia; y, la segunda compuesta por la sociedad orgánica y estructuralmente organizada, con fines preestablecidos, y ámbitos de acción específicos”*<sup>22</sup>

#### **4.1.3.1 Obligado subsidiario**

Es muy importante en lo que corresponde a los obligados que por fuerza de ley deben pagar pensiones alimenticias, conceptualizar a los obligados subsidiarios, así se podría decir que es *“el que se constituye una parte como deudora de otra sin reciprocidad siquiera parcial”*<sup>23</sup> es decir, simple y llanamente una garantía para efectivizar el pago en caso de incumplimiento

---

<sup>22</sup> Derechos, garantías y responsabilidades de la niñez y adolescencia y corresponsabilidad del Estado, sociedad y familia. Derechos y obligaciones de las personas en el ámbito familiar. 2004

<sup>23</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental de Derecho Usual” Pág. 507.Ob, Cit.

El término responsabilidad “solidaria” proviene del latín *in solidum* que quiere decir algo así como “por el todo” e implica que el demandante puede dirigirse en contra del obligado “solidariamente” tal como si se tratara del obligado directo. En fin, los obligados solidarios al pago de una pensión alimenticia son aquellos que tienen principalmente vínculo sanguíneo con el padre, madre o cónyuge alimentante y los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. En relación a esto, es importante tener presente que los requisitos de procedencia y el monto mismo de la pensión alimenticia, siempre se analiza en relación al alimentante y no a los obligados solidariamente a su pago.

El Diccionario Jurídico Espasa Calpe determina *“El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible”*<sup>24</sup>

Prácticamente la obligación subsidiaria se desprende de la principal, en el momento de incumplir la obligación el deudor principal, se recurre a los subsidiarios para hacer efectiva la obligación. Una de las formas de extinguir la obligación en general es el pago el en efectivo.

Es muy importante recalcar que cuando se trata de una pensión alimenticia a través de una obligación subsidiaria; esto quiere decir que el alimentario

---

<sup>24</sup> DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Pág. 731 Ob. Cit. .

primero debe demandar al obligado principal, es decir, a sus padres y sólo a falta de éstos, una vez agotados prudencialmente los medios que la legislación ecuatoriana en referencia a las pensiones alimenticias pone a su disposición para facilitar el cobro de la pensión alimenticia, se puede demandar a sus abuelos.

Además, hay que tener presente que los abuelos obligados al pago no son sólo los del padre o madre que no provee, sino que también, los del padre o madre que sí lo hace (aunque sea insuficiente), por lo que es posible demandar a los abuelos de ambas líneas, para que todos soporten de forma proporcional esta obligación.

Finalmente, una vez que el obligado principal al pago de esta pensión alimenticia esté en condiciones de cumplir, si de forma involuntaria no pudo solventar su obligación, no es sólo su deber, sino que también su derecho el cumplir esta obligación legal, liberando a sus padres de esta carga que deben soportar; y esto sin perjuicio de solicitar su derecho, en todo caso, a mantener una relación directa y regular con el hijo que demanda alimentos.

Vale la pena recurrir a conceptos más profundos sobre la obligación subsidiaria, siendo así, se cita lo que para Guillermo Cabanellas es una obligación subsidiaria y también la diferencia que hace respecto a la obligación solidaria:

*“Obligación Solidaria: En precisa y técnica definición de la Academia, aquella en que cada uno de los acreedores puede reclamar por sí la totalidad del crédito, e en que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo realiza y sus cointeresados”<sup>25</sup>.*

*Así, pues, por disposición legal expresa o por estipulación del título constitutivo, puede ser esta obligación exigida íntegramente por uno o más acreedores de uno o más deudores; pero con el mínimo de una dualidad en uno de los sectores: el de los obligados o el de los receptores crediticios. Para mayor claridad: no cabe solidaridad obligacional entre un solo acreedor y un solo deudor; lo cual no obsta a que, según sea la obligación a plazos o no, quepa exigir el cumplimiento de una sola vez. Pero es problema distinto.*

*La solidaridad, que tiende a extenderse, sobre todo cuando el acreedor dicta la ley del más fuerte, persigue la simplificación y la seguridad en el cumplimiento de las obligaciones; al grado de que, desde el punto de vista de los acreedores, cuando hay pluralidad de deudores, lo que se pretende es que todos sean garantes de los demás; de modo tal que sólo la insolvencia plena frustré en todo o en parte -lo no percibido u obtenido- la expectativa crediticia.*

*Pero esa indudable ventaja de los acreedores solidarios no elimina toda utilidad para los deudores, que con esa masa colectiva de responsabilidad ofrecen una*

---

<sup>25</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”. Ob.Cit. Pág.620

*capacidad económica que favorece la obtención de crédito en algunas ocasiones.*

*Como en la definición se ha anticipado, la solidaridad es un primer acto; ya que, si son varios los acreedores, el que haya percibido, tiene que compensar o cumplir en la parte que le corresponda con cada uno de sus cointeresados.*

*“Obligación Subsidiaria. En términos generales, nombre equivalente para algunos al de la obligación accesoria. Dentro de una obligación principal, la de menor relieve dentro del conjunto; tal, en la compraventa, la que impone al vendedor el transporte de la cosa a donde exprese el comprador. También, la que surge en el curso de un negocio jurídico, las más de las veces por incumplimiento parcial; cual la de resarcir, con el abono de intereses, la falta de pago en los plazos convenidos”.<sup>26</sup>*

Entonces, para los fines de este trabajo investigativo y repitiendo lo manifestado en líneas anteriores, no es fácil definir de manera absoluta qué es una obligación, sobre todo la multiplicidad de variantes que éste nos ofrece. En el caso de la obligación de alimentos, a ésta se la podría encasillar primero como una obligación solidaria, porque terminan siendo otras personas las solidariamente responsables por el pago de la pensión alimenticia, aun cuando nunca tuvieron nada que ver con la génesis de la obligación. Pero al mismo,

---

<sup>26</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental de Derecho Usual”. Pág. 620. Ob. Cit.

para que esta obligación sea solidaria, tiene que haber sido subsidiaria, puesto que la subsidiariedad se da en caso de que el padre de la criatura falle en la provisión de alimentos a su hijo.

Entonces, a pesar de que obligación solidaria y subsidiaria son extremadamente diferentes entre sí, en el caso de las pensiones alimenticias estas dos obligaciones tienen que juntarse para poder hacer viable el cobro de pensiones alimenticias a terceros que no sean sus padres, ya que para normalmente, para que una obligación sea solidaria, un tercero tiene que haber firmado y aceptado voluntariamente ser garante, lo cual no ocurre en las pensiones de alimentos, sin embargo, para que esto sea viable sin una firma de voluntariedad, se acude a la subsidiariedad de la obligación que permite que ésta se derive automáticamente o de oficio a otra persona a causa del incumplimiento del padre, convirtiéndose así, por la fuerza de la ley a un tercero, en contra de su voluntad en un obligado solidario a través de la subsidiariedad.

#### **4.1.4 Apremio personal por alimentos**

El apremio personal, en materia penal, es considerado como la última ratio de dicha rama jurídica, es decir, la medida de última instancia a la que se recurre para la comparecencia de un individuo a juicio o para el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

El apremio personal es una medida cautelar; según Mario Jiménez, las medidas cautelares son *“aquellas actuaciones o decisiones, que sin prejuzgar*

*el resultado final, de contenido positivo o negativo, que un órgano de la Administración Pública o un Juez o magistrado del poder judicial, puede adoptar para que los resultados de la resolución administrativa o judicial surtan plenos efectos para los interesados o parte procesal”.*<sup>27</sup>

El Código de la Niñez y Adolescencia establece como medidas cautelares de orden real las siguientes:

- Prohibición de salida del país,
- Prohibición de enajenar bienes, lo cual es utilizado por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para hacer efectiva el pago de alimentos al alimentado y el Apremio personal”<sup>28</sup>.

A este último se lo puede definir como *“aquel en que la medida coercitiva se emplea para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del Juez”.*<sup>29</sup>

Este apremio personal no sólo es en contra de los progenitores sino también en contra de los obligados subsidiarios: *“El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación*

---

<sup>27</sup> JIMENEZ Silva Octavio Michael. “Estudio Doctrinario de las Medidas Cautelares Reales”. Ediciones Maza. Lima – Perú. Año 2000. Pág. 23

<sup>28</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Registro Oficial # 737. Del 3 de enero del 2003.

<sup>29</sup> DICCIONARIO JURÍDICO DERECHO – ECUADOR. Versión electrónica. [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com).

de pago conforme lo previsto en esta ley<sup>30</sup>, conforme a esta disposición, se podrá girar boleta de apremio en contra de un adulto mayor, persona que es considerada por nuestra Carta Magna como de atención prioritaria, no se ha hecho la más mínima consideración de la capacidad física de un adulto mayor, ya que no se consideró al momento de establecer esta disposición el factor psicológico, económico y de salud del adulto mayor que puede adentrarse en esta disposición.

Haciendo hincapié en materia punitiva, la detención provisional o la orden de apremio provisional es únicamente causa penal, incluso en la justicia ecuatoriana se ha establecido que no existe la cárcel por deuda, entonces aquí cabe una pregunta: ¿las deudas por cuestiones de pensiones alimenticias son acaso una causa penal? ¿El hecho de deber dos o más pensiones alimenticias es un delito digno de apremio personal?

Haciendo una profundización en el análisis del carácter de última ratio de la sanción privativa de libertad en referencia a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad,<sup>31</sup> se podría optar por medidas alternativas a la prisión, así se podría optar por:

---

<sup>30</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Ob. Cit.

<sup>31</sup> REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS DE LA JUSTICIA DE MENORES. Numeral 18.1 "Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones

- Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- Libertad vigilada;
- Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- Sanciones socioeconómicas, indemnizaciones y devoluciones;
- Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas. Esto se descifra en la aplicación de medidas diferentes a la privativa de libertad.

Es muy importante recordar que la dureza con la que el derecho romano primitivo trataba al deudor, y cómo esa situación fue dulcificándose al punto de negarle al acreedor todo derecho sobre la persona del deudor.

Empero, durante muchos siglos y hasta la época contemporánea, subsistió la prisión por deudas, que más que un recurso del acreedor contra la persona del deudor, era una sanción penal contra el deudor irresponsable.

Hoy la prisión por deudas es inadmisibile, por lo que ésta es una solución hoy universal. La conciencia jurídica moderna se rebela ante la idea de que un hombre honesto pueda ser arrastrado a la prisión por haber caído en insolvencia; parece, además, un rigor excesivo que viene a pesar principalmente sobre los pobres, lo que repugna a la sensibilidad social en nuestros días.

Sin embargo, ha de verse una forma de renacimiento, por cierto muy limitado y circunscripto, de la prisión por deudas, en el supuesto DELITO de incumplimiento de los deberes familiares, que permite encarcelar al deudor de alimentos. Para llegar a esta consecuencia, ha tenido que erigirse en delito el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Si se revisa la normativa penal, en el ya caduco Código Penal y en el actual Código Orgánico Integral Penal, el impago de las pensiones alimenticias establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia vigente jamás ha sido considerado como una infracción penal en el Ecuador; por lo cual la obligación que tienen los padres de pagar dichas pensiones para sus hijos sólo podría producir la correspondiente responsabilidad civil de aquellos, considerando que por deudas no hay prisión.

Por consiguiente, si el deudor de varias pensiones alimenticias no es penalmente responsable por el pago de las mismas, la prisión con que en el Ecuador se viene castigando el adeudo de las mismas es un absurdo jurídico y sobre todo inconstitucional.

Si la prisión de los padres en, en el supuesto referido, una verdadera aberración jurídica, la prisión de los abuelos, los tíos y los hermanos de los titulares de los alimentos respectivos, que el Código mencionado califica como “obligados subsidiarios”, es una infamia colosal, porque las sanciones de

privación de la libertad dejaron de ser endosables hace muchísimos años, como lo demuestra la mayoría de las constituciones ecuatorianas del siglo XIX, que se cansaron de disponer que *“ninguna pena afectará a otro que al culpado”*.

Ésta es la razón de la génesis de la razón de ser del presente trabajo investigativo: evitar que al menos los adultos mayores tengan que, a pesar de su avanzada edad, afrontar tediosos juicios de alimentos por consecuencia de un acto que ellos nunca cometieron y siquiera supieron que estaba llevándose a efecto. Al ser los adultos mayores un grupo prioritario, deberían también tener derecho a la prioridad respecto a esta disposición y respecto al principio del interés superior del niño.

## **4.2 MARCO DOCTRINARIO**

### **4.2.1 Derecho a alimentos**

Los derechos humanos, contemplados desde una visión intrínseca de la persona, corresponden a la facultad que tiene un sujeto para ejercitar una determinada conducta jurídica, la cual puede ser de una u otra manera un derecho que por ley le corresponde, así, por ejemplo, existen el derecho a la educación, a un ambiente sano, al ocio, libertad, alimentos, etc.

El Ecuador es un Estado, *“hablar del Estado de Derecho es hablar del Estado Constitucional, porque lo que gravita en el ordenamiento jurídico es la norma fundamental, que hoy proviene de la Asamblea Constituyente de Montecristi”*.<sup>32</sup>

Con esto se puede profundizar en el derecho a los alimentos que por ley se puede establecer que *“la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”*.<sup>33</sup>

Por ello se fijan pensiones alimenticias, las cuales necesariamente se las debe pagar, tal y como ya se lo explicó en el marco conceptual; quiénes por ley están obligados a pagar una pensión alimenticia son esa especie de garantía que hace efectivo el derecho a los alimentos.

Es muy importante analizar en lo manifestado por el Dr. Fernando Albán que dice que *“el derecho de alimentos no se refiere exclusivamente a satisfacer la necesidad fisiológica primaria a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica, recreación y distracción”*.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> FLORES, Fernando, citado por, García Falconí, José. “La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección”. Quito-Ecuador. 2008. Pág. 67

<sup>33</sup> LARREA, Holguín Juan, “*Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil*”, Pág. 400

<sup>34</sup> ALBAN Escobar, Fernando obra: “*Derecho de La Niñez y Adolescencia*” Quito Sprint -Quito – Ecuador 2003

Alimentos no sólo se refiere a la actividad alimenticia, al acto de alimentarse, sino que tienen una concepción jurídica más profunda, engloba lo que es educación, salud, vestimenta, vivienda, recreación, etc., en fin todo lo que se refiere al bienestar del menor, o de aquellos que son mayores de 18 años y menores de 21 que estén estudiando por lo cual, no pueden desempeñar una actividad productiva que les permita satisfacer sus necesidades.

El derecho a los alimentos es una suerte de garantía, principalmente para los menores, ya que gracias a este derecho, generalmente reflejado a través del pago mensual de una cantidad de dinero en moneda de curso legal (dólar), se pueden cubrir las principales necesidades por las que los menores atraviesan, *“el derecho a la alimentación es un derecho humano fundamental. Lo es tanto porque satisface necesidades básicas de los seres vivos, en este caso los seres humanos, sin lo cual no podrían existir; como porque así lo reconocen diversos documentos jurídicos de derecho internacional. La afirmación anterior, pareciendo tan obvia, tiene implicaciones que es necesario explicar. En primer lugar, conviene aclarar lo que desde un punto de vista jurídico se entiende como derecho humano fundamental, ya que en el lenguaje común se le confunde con derecho humano; mientras desde otra óptica algunos lo equiparan a una garantía constitucional, siendo que se trata de tres categorías jurídicas distintas, con alcances diferentes cada una”*.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> LÓPEZ Bárcenas Francisco “EL DERECHO A LA ALIMENTACION” ciudad de México 2008 pág. 1

Lo que es derecho a los alimentos “*va dirigido a que ésta terminología de los elementos que lo compone como alimentos, habitación, educación, vestuario, asistencia médica, recreación y distracción son necesidades primordiales para satisfacer el crecimiento y desarrollo del niño, niña y adolescente desde el punto de vista fisiológica o intelectual, y obtener un crecimiento y madurez emocional.*”<sup>36</sup>

Con esto se garantiza por parte del Estado y de los padres el desarrollo integral de un menor. Pero, como es sabido, no sólo los padres pueden ser quienes den una pensión alimenticia sino que también los ascendientes o descendientes pueden ser los que también la den.

Lo que desde el punto de vista no tanto moral, sino más bien legal está mal, es que se está generando obligaciones subsidiarias y solidarias a terceros, obligaciones que no se las adquirieron de manera directa.

#### **4.2.2 Principio de legalidad**

No debemos de olvidar que el principio de legalidad está basado en aquella antigua idea de la supremacía de la Ley, proveniente de aquellas antiguas corrientes filosóficas que crearon a los Estados de Derecho. En este tipo de Estados, gobernantes y gobernados estaban bajo el imperio de la ley. Aquí destacaba la supremacía de la ley, sobre todo porque los jueces eran boca

---

<sup>36</sup>ALBAN Escobar, Fernando obra: “*Derecho de La Niñez y Adolescencia*” Quito Sprint -Quito – Ecuador 2003.

muda de la ley, es decir, que tenían que aplicarla aun cuando fuese inmoral o atentatoria contra los derechos humanos.

En fin, el principio de legalidad es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y a su jurisdicción, mas no a la voluntad de las personas. Este principio, junto al de tipicidad y al del debido proceso, aplican más en el campo del Derecho Penal, puesto que para que una conducta sea punible, primero debió haber sido establecida como in-jurídica con anterioridad (tipicidad) y tener procedimientos señalados en la ley para castigarla (legalidad y debido proceso), de tal manera que las actuaciones de los funcionarios públicos para castigar esa conducta sean apegadas a la ley.

En teoría, este principio implica que los órganos del Estado y sus funcionarios estén sujetos de manera estricta a las reglas ya existentes del debido proceso, así, cuando una persona que ostenta un cargo o función no está de acuerdo con la aplicación de algo o no le conviene realizarlo, así mismo, en teoría, nada puede hacer porque al remitirse al principio de legalidad, debe cumplir lo que está plena y anteriormente tipificado.

Así se puede manifestar que el actuar de la administración pública, de un Juez, Fiscal, etc., está previamente tipificado por la Constitución, Tratados y convenios Internacionales y la ley.

El principio de legalidad, consiste en que los jueces, tanto en la tramitación de los procesos como al dictar los fallos, “*deben proceder con estricta sujeción a la ley*”<sup>37</sup> con esto se puede expresar que lo que está plenamente establecido se hará, por ello, actualmente se puede exigir al abuelo alimentos para su nieto, lo cual dentro de la normativa ecuatoriana es permitido, no sólo está en el Código de la Niñez y Adolescencia, sino que también consta en el Código Civil y el de su respectivo procedimiento.

Sin embargo, al menos en teoría, basado en el Art. 428 de la Constitución, si un juez considera que una ley contraviene a los derechos establecidos en la Constitución o tiene la mínima duda al respecto, podría suspender el proceso y remitir la consulta a la Corte Constitucional, es decir que por ejemplo, si a un juez le toca dictar la providencia de que debe citar a los abuelos del alimentado para que comparezcan al juicio de alimentos, si él lo considera inconstitucional, tranquilamente podría hacer caso omiso del Código de la Niñez y Adolescencia, con el fin de realizar la respectiva consulta a la Corte Constitucional. Claro que esto queda solo en palabras porque nunca se aplica.

Partiendo desde el punto de vista de la obligación, la pensión alimenticia hacia un nieto es una obligación externa, o de tercero que la vincula de manera inequívoca al aspecto legal, únicamente la responsabilidad es moral, por el lazo de consanguinidad existente.

---

<sup>37</sup>ALBAN Escobar Fernando “Derecho a la Niñez y Adolescencia” Pág. 115. Ob. Cit.

Pero al remitirse a la lógica, a la naturaleza de la obligación, no está bien hacer cumplir al abuelo una pensión alimenticia, que no es otra cosa que una deuda, puntualizando en la obligación en materia civil a través de los juicios ejecutivos, ésta no se la puede cobrar a una persona ajena a la materia, o si es lo contrario: ¿el padre de una persona podría cobrar una suma de dinero que es de su hijo?

Obviamente, es conocido por las personas que están inmersas en el mundo del derecho que los fallos constan de tres partes, (considerativa, expositiva y resolutive), y que en un fallo puede existir doctrina, jurisprudencia y ley, esto con plena sujeción a la Ley vigente en nuestro país; por ello, *“el principio de legalidad o imperio de la ley es un principio fundamental del derecho público, que debería estar sometido a la voluntad de la ley o de su jurisdicción y no a la voluntad de los hombres”*<sup>38</sup>.

En referencia a la obligación de un deudor de alimentos subsidiario, ya se ha expresado cuál es el orden de la prestación alimenticia según nuestra normativa, orden que ocupan los afines consanguíneos al alimentado, en el deber de prestar alimentos a un menor.

La persona que pide alimentos a un afín o que tenga parentesco, debe previamente demostrar que no tiene los suficientes medios económicos para su

---

<sup>38</sup>ALBN Escobar Fernando. “derecho e la Niñez y Adolescencia” Pág. 115. Ob. Cit.

subsistencia y que el subsidiario si tiene buena posición económica, o condición de prestar alimentos.

No podemos relegar la madre no puede pedirle alimentos a los obligados subsidiarios si no ha agotado todas las medidas tendientes a obtenerlos de su esposo, padre de la criatura o no ha demostrado la insolvencia de él; debe, además, demostrar que carece de los medios suficientes para solventar los alimentos del hijo.

#### **4.2.3 Principales derechos del adulto mayor**

Nuestra Carta Magna (ley de mayor jerarquía en el Ecuador, Norma Normarum o Norma de Normas que hasta puede llegar a ser fuente del derecho), ha establecido muchas garantías para las personas adultas mayores, esto es en referencia a su avanzada edad, además de nuestra Constitución también están reconocidas en la Ley del Anciano *“la atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. Además, rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos”*.<sup>39</sup>

Además, los adultos mayores son exentos en las obligaciones tributarias, así como el pago del 50% en registros notariales y registrales. También tienen derecho al reclamo de la devolución del IVA. No se puede dejar de mencionar el impuesto predial, este grupo puede pagar el 50% del valor que establezcan los municipios, también en el servicio público.

---

<sup>39</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Art. 37 Pág.35 Ob. Cit.

Con todas estas preferencias... ¿cómo se puede concebir la idea de que los adultos mayores en relación a la subsidiaridad, tenga que obligadamente pagar una pensión alimenticia a causa de un hijo responsable que no afronta sus responsabilidades?

Ahora, las consecuencias que genera el pago de una pensión alimenticia por parte de un adulto mayor hacia su nieto, según la Dra. Jenny Catalina Duran considera que *“sin duda uno de los cambios fundamentales que determina el futuro del adulto mayor es su situación económica, determinada por la característica demográfica (su edad), que está asociada al deterioro físico y mental, que le impiden seguir ocupando un rol ocupacional en la sociedad y, por lo tanto, disminuye o elimina los ingresos económicos con que cuenta vivir.*

*Por ello, la economía de adulto mayor genera nuevas necesidades de bienes y servicios con respecto a las nuevas limitaciones que debe enfrentar. En esta situación, la familia y el Estado Juegan un rol importante”*<sup>40</sup>

Esto es una clara vulneración de los derechos humanos y constitucionales de los adultos mayores, quienes los pierden al momento de ser obligados al pago de una pensión alimenticia a favor de su nieto.

Por otro lado, la Dra. Mayra Alejandra Cevallos Sarzosa, tratadista jurídica, al respecto manifiesta: *“para los adultos mayores, la necesidad de alimentos es*

---

<sup>40</sup> DURAN Jenny Catalina “Percepción de los Adultos y Adultas Mayores sobre su relación con la Familia, el contexto social y el Estado en la Fundación Comunidad Geriátrica Jesús de Nazareth” año 2012 Universidad de Cuenca pág. 41

*una situación o forma de vida que surge como producto de la imposibilidad de acceso o carencia de los recursos para satisfacer sus necesidades físicas y psíquicas básicas humanas o mínimas indispensables que inciden en un desgaste del nivel y calidad de vida de las personas, tales como la alimentación, vivienda, educación la asistencia sanitaria o el acceso al agua potable.*

*También se suelen considerar la falta de medios para poder acceder a tales recursos, como el desempleo, falta de ingresos o un nivel bajo de los mismos. También puede ser el resultado de procesos de segregación social o marginación. En muchos casos, países del tercer mundo, se dice que uno está en situación de pobreza cuando su salario no alcanza para cubrir las necesidades que incluye la canasta básica de alimento.”<sup>41</sup>*

Ahora bien, el no pago de una pensión de alimentos puede ser considerado, como en gran parte de legislaciones iberoamericanas, un delito el cual tiene preestablecida una pena de prisión, se puede reconocer que el no pagar una pensión alimenticia le debería dar consecuencias jurídicas no sólo al progenitor, ya que no acata con lo establecido por las autoridades o jueces por lo que es primordial que el progenitor se haga cargo del pago de pensiones alimenticias y no incluya a terceras personas como lo establece el Art 349 numeral 3 del Código Civil Ecuatoriano, en donde dispone que la obligación, en

---

<sup>41</sup> CEVALLOS Sarzosa Mayra Alejandra “Exclusión del Adulto Mayor”-Universidad central del Ecuador Mayo 20 Mayo 2013 Quito- Ecuador pág. 80

caso de que el padre no se haga cargo, la asuma el abuelo, también lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia, la deuda siempre tiene que asumirla el padre ya que está bajo su responsabilidad que el menor tenga una mejor calidad de vida.

No debemos olvidar que la Propuesta de la Política Pública para personas adultas mayores impulsa, como valor supremo, el respeto a la vida y a la dignidad inherente a toda persona (adulto mayor), por tanto, a los derechos que de ellos se desprenden.

Pero, sobre todo, atenderá al fortalecimiento de las relaciones familiares para que los adultos mayores sean asumidos por sus hijos, hijas, nietos, nietas y todos los integrantes de la familia que ellos engendraron. Por lo tanto, la Agenda de la Política para Personas Adultas Mayores procurará que ellas mismas, las instituciones, organizaciones, familia y el entorno social en general, apoyen y defiendan su integridad y bienestar físico, psicológico, emocional y espiritual. Algo completamente contravenido con las disposiciones de subsidiariedad contempladas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

El adulto mayor es una persona que no puede hacerse cargo de una pensión alimenticia, ya que no tiene suficientes recursos para hacerlo, a esto se ve vulnerable ya que no se cumple con los derechos y garantías establecidos en la Carta Magna. Los padres o progenitores son quienes deben velar por el cuidado de los menores.

#### **4.2.4 Derecho de Igualdad ante la Ley**

La Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 10 que todas las personas gozarán de los derechos GARANTIZADOS en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales”<sup>42</sup>.

La palabra garantizar, como su nombre lo indica, implica que la Constitución asegura ciento por ciento el cumplimiento de los derechos que en ella están consagrados.

Además, en su Art. 11 dispone que, entre otros, el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de que TODAS las personas son iguales y gozarán de los MISMOS derechos, deberes y OPORTUNIDADES”, nadie podrá ser discriminado por razones etnia, lugar de nacimiento, EDAD, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, CONDICIÓN SOCIO – ECONÓMICA, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por CUALQUIER OTRA DISTINCIÓN, PERSONAL o colectiva, temporal o PERMANENTE, que tenga por objeto o resultado MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO DE LOS DERECHOS. LA LEY SANCIONARÁ TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN. El Estado adoptará MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA

---

<sup>42</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial numero 449 del 20 de octubre del 2008. Art. 10 pág. 27.

que promuevan la IGUALDAD REAL en favor de los TITULARES DE DERECHOS que se encuentren en situación de desigualdad.<sup>43</sup>

Existe un adagio popular que reza que “el papel aguanta todo”, y parecería que un ejemplo perfecto de esto es la Constitución, que contiene verdaderas maravillas en cuanto al tema de derechos, pero lastimosamente esto no se cumple.

Al ser la Constitución garantista de derechos, debería asegurarse de que a nadie le sean menoscabados, sin importar la Ley o situación que se llegare a dar. En este segundo inciso del Art. 66 de la Constitución, se dispone que “nadie podrá ser discriminado por razones de edad, pues justamente esto es lo que ocurre en el momento en que se encarcela a un adulto mayor en pro de la supuesta defensa de los derechos de un menor que busca alimentos”<sup>44</sup>.

Esta afirmación se justifica porque en el momento del choque de derechos entre el adulto mayor y el menor de edad, el adulto mayor está siendo discriminado por su edad, por ser mayor al alimentado, cuando la Constitución establece igualdad de derechos, no equidad de los mismos.

#### **4.2.5 Derecho a la Justicia**

Sin la necesidad de acudir a fuentes doctrinarias o filosóficas, y solo acudiendo a la lógica y a la sana crítica, fácilmente se puede inferir que es

---

<sup>43</sup> Ibídem. Pág. 27.

<sup>44</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial número 449 del 20 de octubre del 2008

COMPLETAMENTE INJUSTO que a una persona que nada tuvo que ver con el engendramiento de un bebé, que tal vez ni supo, ni conocía que sucedía lo que estaba pasando, le toque pagar obligadamente, por un tema de subsidiariedad, una pensión de alimentos en favor de un nieto que tal vez ni sabía de su existencia.

Así mismo, es completamente injusto que las consecuencias de los actos que fueron realizados por dos personas, tengan un alcance a otras personas que nada tuvieron que ver con lo que hacían las dos primeras.

Cuando se enjuicia por alimentos a un abuelo, están chocando dos privilegios propios de estas personas por su edad: EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO VS EL PRINCIPIO DEL BUEN VIVIR Y MORIR PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

En este choque, siempre saldrá victorioso el principio del interés superior del niño, puesto que parecería ser que al Estado más le importan los niños que los ancianos, y nadie es más importante que otro, simplemente cada uno cumple o cumplió su función a lo largo de su vida.

Económicamente hablando, si el padre de un niño no quiere darle alimentos, aún le queda su madre, quien con mucho esfuerzo y trabajo podría suplir las necesidades mínimas indispensables de su hijo. En cambio, respecto al adulto

mayor, éste ya no tiene a ningún ascendiente que vele por sus alimentos, solo cuenta con descendientes, pero si justamente uno de sus descendientes no se quiere hacer cargo de los alimentos de alguien tan importante como su hijo, mucho menos querrá hacerse cargo de los alimentos del padre.

Por lo tanto, siempre estará en desventaja legal, moral, económica, mediática, social y judicial el adulto mayor cuando se trata de competir contra las necesidades de un niño.

En un Estado civilizado y del Siglo XXI, el derecho a la justicia debería ser el derecho más importante de todos, el de interés superior, ya que no todo lo legal es justo, Y NO TODO LO JUSTO ES LEGAL, como en el caso del Código de la Niñez y Adolescencia, donde es ilegal que un abuelo sea exonerado de alimentos por su avanzada edad.

Un ejemplo muy claro de que el derecho a la justicia está infravalorado es en los casos de tránsito, por ejemplo, si una persona sale a la calle conduciendo su vehículo, respetando todas las normas de tránsito, pero en el trayecto se le atraviesa una persona descuidada, la cual muere producto del accidente de tránsito, el pobre conductor que NO TUVO LA CULPA DE LO QUE SUCEDIÓ, irá detenido a un Centro de Rehabilitación Social a cumplir una pena que supera la decena de años.

Esto es totalmente injusto, sin embargo, en la mayoría de países se pondera más el derecho a la vida que el de la justicia. Más o menos lo que ocurre con el

niño vs el abuelo, donde se impone el derecho a la vida garantizada por alimentos del niño contra el derecho a la justicia del abuelo que no fue quien lo engendró.

#### **4.2.6 Derecho a la Libertad**

Esto tiene que ver más con lo que ocurría antes, ya que no hace mucho tiempo, los abuelos del alimentado, aun cuando fueran de la tercera edad, o si estuvieran gravemente enfermos, tenían que ir a cumplir una pena de varias semanas de prisión en un Centro de Rehabilitación Social, todo por culpa de un padre irresponsable que no quiere dar alimentos a su hijo, así como por una madre muy cómoda, que en vez de labrarse ella mismo su sustento y el de su hijo, prefiere que el dinero le llegue muy fácilmente a través de los abuelos del menor.

Las audiencias a las que comparecían los adultos mayores eran terribles, puesto que se observaban verdaderos dramas humanos de ancianos con enfermedades catastróficas, quienes llorando eran conducidos como si fueran vulgares delincuentes a los Centro de Rehabilitación Social del país, donde tenían que convivir con personas de oscuros antecedentes penales, quienes en la mayoría de los casos abusaban de estas personas.

Ante esta clara violación al derecho a la libertad de los adultos mayores, la Asamblea Nacional promulgó la pertinente reforma al Código de la Niñez y

Adolescencia mediante la cual abolió la prisión por pensiones de alimentos para las personas de la tercera edad, sin embargo los ancianos aún tienen que seguir afrontando terroríficos juicios de alimentos a pesar de estar pasando por sus últimos días en la faz de La Tierra.

La libertad y el derecho a la libertad no tienen únicamente que ver con que la persona no sea encarcelada, ya que se puede ser preso de muy distintas maneras a las de la cárcel. Por ejemplo, se puede ser preso de la rutina, de los vicios, de las enfermedades, de trastornos mentales, O DE LA INJUSTICIA.

Es decir, que no necesariamente una persona tiene que ser apresada para perder su libertad. La libertad abarca infinitos aspectos como por ejemplo el de la religión, ya que si a una persona le obligan a practicar una religión que no es la que desea, aun cuando no la encarcelaran, esta persona no sería libre.

Por eso se lucha diariamente por inmenso número de libertades como por ejemplo la libertad de expresión, de buen vivir, de paz, de armonía, de libre pensamiento, de libre mercado, de religión, de opción política, de democracia, de opción sexual, entre muchas otras.

Entonces, si a un adulto mayor, que está más en el reino del más allá que en el reino de más acá, se le obliga a litigar en un juicio de alimentos producto de una causa en la cual no tuvo nada que ver y además se le obliga a pagar una pensión alimenticia, claramente se le está violando su derecho a la libertad,

puesto que por ejemplo, en vez pasar sus últimos días en paz y tranquilidad, dentro de su casa o paseando y recreándose, se le obliga a comparecer a un juzgado, y este hecho de obligarlo a hacer algo que no quiere y comparecer a un lugar que no es de su agrado es una clara violación a su derecho a la libertad.

Por eso es que el Ecuador debe cambiar el concepto de lo que es la libertad, expandiéndolo mucho más del clásico y caduco concepto de que libertad es no estar preso.

### **4.3. MARCO JURÍDICO**

#### **4.3.1 Nivel Jerárquico Constitucional**

Es muy importante tener conocimiento sobre el ordenamiento jurídico de nuestro país, y para ello, el punto de partida que es de muchísima importancia para este fin es de conocer el nivel jerárquico legal que está establecido en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

Por ello, para realizar un análisis del nivel jerárquico legal del Ecuador es necesario inmiscuirse en los siguientes artículos del texto constitucional, así tenemos: *“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

*La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”<sup>45</sup>*

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social como lo es el Ecuador, la Constitución es la Norma Suprema que rige la vida de una sociedad políticamente organizada, es decir, de un Estado.

Como ya mencionó en líneas anteriores, al ser el Ecuador un Estado CONSTITUCIONAL, su Constitución se transforma en la “NORMA NORMARUM” o “NORMA DE NORMAS”, es decir la norma reina, de la cual nacen o se derivan el resto de normas jerárquicamente inferiores, las cuales obviamente deben estar en concordancia con ella, por lo tanto, bajo este precepto, la Constitución llega a transformarse en una de las FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO, puesto que en base a ésta es que nace el derecho contenido en las normas jerárquicamente inferiores.

En nuestra Constitución se definen los principios sobre los cuales se constituye el orden jurídico legal nacional y las características que tendrá su organización: parte orgánica y dogmática.

---

<sup>45</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial número 449 del 20 de octubre del 2008

En el caso del Ecuador, el primer artículo de la Constitución dispone que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”*<sup>46</sup>.

Se establecen así las bases sobre las cuales debe construirse toda la vida de la República que, legalmente, debe regirse en primer lugar por la propia Constitución, tratados y convenios Internacionales, las leyes Orgánicas y Ordinarias, reglamentos y demás normas, que no podrán contradecir el texto constitucional.

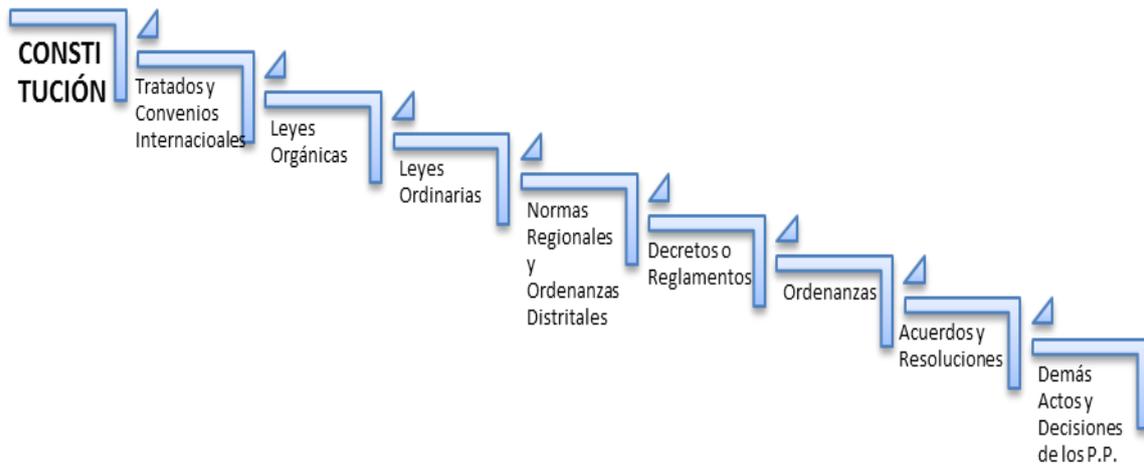
La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho Constitucional que postula a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país.

Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas. Salvo en el caso de que los Tratados Internacionales protejan más derechos que la misma Constitución o lo hagan de mejor manera, solo en esos casos prevalecerá lo manifestado en dichos tratados, siempre y cuando formen parte del bloque de constitucionalidad.

---

<sup>46</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 1. Pág. 23. Ob. Cit.

De una manera más gráfica, según lo dispuesto en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, las leyes estarían ordenadas jerárquicamente de la siguiente manera:



#### 4.3.2 La Constitución y los Derechos de los Adultos Mayores

En nuestra normativa Constitucional se ha reconocido muchos derechos y garantías a favor de los adultos mayores, así, en el Art. 36 se dispone que “*las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y **PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA**. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad*”<sup>47</sup>.

Como lo establece nuestra constitución los adultos mayores pertenecen a un grupo de atención prioritario y que al igual que los niños y adolescente, mujeres

<sup>47</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art.36. Pág. 35 Ob. Cit.

embarazadas, entre otros, necesitan que sus derechos sean respetados y garantizados en todos los aspectos, y de esta forma, nuestra Constitución explica que tendrán atención especial contra la violencia, pero en el caso de que se llegue a dar la encarcelación de un adulto mayor, mi pregunta es en donde quedan los derechos que garantiza la Constitución, en donde queda que el anciano sea respetado por pertenecer a un grupo de atención prioritaria y no solo ese es el caso si no también el caso de que se plantea una demanda de alimentos a esta persona.

Esto está estrechamente vinculado con Art. 37, en donde consta que *“el Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:*

- 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas;*

Como ya lo he dicho anteriormente los adultos mayores, al pertenecer a este grupo prioritario, tienen que recibir del estado una buena salud y que la misma sea gratuita, ya que estos por tener esta edad corren más peligro de contraer enfermedades y no solo eso sino también accidentes, y por lo tanto el estado brinde la facilidad para su pronta recuperación.

- 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones;”<sup>48</sup>*

---

<sup>48</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art.36. Pág. 35 Ob. Cit.

En el caso de que los adultos mayores cuenten con un trabajo, este tiene que ser remunerado, con el básico que se encuentra establecido en las normas legales de este país.

### **3. *La jubilación universal***<sup>49</sup>

La jubilación es un derecho que se encuentra establecido en el Código de Trabajo, que se pueda dar cuando el trabajador cumplido con el tiempo y la edad establecida en la misma ley, o si fuera el caso si el trabajador tuvo un accidente y no pueda continuar con su labor o jornada de trabajo, el patrono tiene la obligación de dar a su empleado la facilidad para su jubilación y pagar también su liquidación correspondiente:

### **4. *Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos***<sup>50</sup>

En cuanto a las rebajas de los servicios públicos y privado los adultos mayores pueden tener la rebaja del 50% por ciento o lo que cada servicio considere conveniente y necesario para el bienestar de los adultos mayores, de la misma forma tendrán la rebaja en los servicios de transporte público entre otros, por pertenecer a este grupo prioritario

### **5. *Exenciones en el régimen tributario***<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibíd.* Art, 36

<sup>50</sup> *Ibíd.* Art 36.

Para este derecho los adultos mayores pueden ir al SRI y mediante un formulario y con tan solo presentar su cedula de identidad pueden conseguir que el SRI pueda devolver el iva de todos las comprar que de los realizaron ya sea por educación, salud, vestimenta, alimentación y las facturas que el SRI considere necesario y legal.

*6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley;*<sup>52</sup>

Pues de la misma formo como en el SRI puede devolver el IVA, así mismo puede tener un descuento de todos los documentos, o tramites que realice en la notaria, o la oficina de registros.

*7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento”.*<sup>53</sup>

Además de esto, lo que establece el Artículo 38 ibídem en referencia a los adultos mayores, son más que derechos, privilegios, los cuales le dan a un adulto mayor gran protección, cuidado y sobre todo garantía del respeto de sus derechos, sin olvidar que *“todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.*<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art.36. Pág. 35 Ob. Cit.

<sup>52</sup> Ibídem. Art. 36

<sup>53</sup> Ibídem. Art. 37. Pág. 35 y 36.

<sup>54</sup> Ibídem. Art. 38. Pág. 39.

Los adultos mayores se encuentran dentro de lo que son los grupos de atención prioritaria, al igual que los neonatos, niños y personas con capacidades especiales o con enfermedades catastróficas. Estos grupos gozan de una serie de privilegios derivados del paquete de derechos establecidos y garantizados en la Constitución.

Sin embargo, aquí viene la polémica, ya que todo este paquete de derechos de los adultos choca contra lo establecido en el Art. 44 de la misma Constitución, el cual dispone que: *“El Estado, la sociedad y **LA FAMILIA promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; SE ATENDERÁ AL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y SUS DERECHOS PREVALECERÁN SOBRE LOS DE LAS DEMÁS PERSONAS”***.<sup>55</sup>

Aquí es cuando a causa de la mismísima Constitución los adultos mayores se ven gravemente perjudicados en sus derechos, puesto que en primer lugar, la Constitución ordena que, entre otros, sea la familia quien debe promover de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños.

Los abuelos, por más que sean de la tercera edad, forman parte de la familia inmediatamente cercana por vínculos de consanguinidad con el alimentado, y, por lo tanto, están obligados a prestar alimentos al niño ya no solo por fuerza

---

<sup>55</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 44. Pág. 39. Ob. Cit.

de ley, sino también por mandato constitucional, puesto que la familia (abuelos también) debe asegurar el ejercicio pleno de los derechos del alimentista.

Además, la estocada final que aniquila todos los derechos constitucionales de los adultos mayores es que la misma Constitución dispone atender el principio del interés superior del niño, de tal manera que sus derechos **prevalezcan por sobre los de las demás personas** (en este caso: abuelos, sin importar que sean adultos mayores). En este conflicto de normas podemos ver que la Constitución se contradice a sí misma.

#### **4.3.4 Derechos Humanos de los Ancianos**

Dentro del gran paquete de derechos para los ancianos establecidos en la Constitución de la República, vale la pena también hacer mención sobre los derechos contemplados en otros ordenamientos jurídicos en favor de los adultos mayores.

Los derechos humanos tienen el carácter de universales, por eso es que la Constitución contempla la posibilidad de que si algún tratado internacional amplía la cobertura de derechos humanos o regula de mejor manera los mismos, éste estará por encima de lo estipulado en la Constitución.

Así mismo, la Norma Normarum contempla que todo extranjero que se encuentre dentro del territorio ecuatoriano, así sea de paso, goza exactamente

de los mismos derechos establecidos en la Constitución para los ciudadanos ecuatorianos, exceptuándose los derechos de participación, donde se deben cumplir ciertos prerrequisitos en cuanto a tiempo.

Por tanto, los derechos humanos son universales, derivando de muchas vertientes y corrientes de pensamiento como las civiles, políticas, económicas, culturales, incluso ahora se habla derechos humanos de cuarta generación como el derecho a la Internet por ejemplo.

Los derechos humanos son de propiedad del hombre, y, por ello, las personas de la tercera edad también tienen estipulados ciertos derechos especiales dada su condición, estos son indivisibles, interdependientes e interrelacionados, y, entre otros, constan los siguientes:

- El derecho a un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta (lo que se traduce en derecho a alimentos);
- El derecho a un seguro social, asistencia y protección;
- El derecho a la no discriminación por cuestiones de edad y otro status en todos los aspectos de la vida, incluyendo el empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales (entre los que se incluye la vía judicial);
- El derecho a los más altos estándares de salud;
- El derecho a ser tratado con dignidad;

- El derecho a la protección ante cualquier rechazo o cualquier tipo de abuso mental (como el abuso de que los intereses de un niño están por encima de los de los ancianos);
- El derecho a una amplia y activa participación en todos los aspectos sociales, económicos, políticos y culturales de la sociedad; y,
- El derecho a participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar.<sup>56</sup>

Respecto a éste último acápite, vale la pena aclarar que la ley dispone que los adultos mayores, personas de la tercera edad o ancianos, que forman parte de los grupos de atención prioritaria, debieron haber sido consultados al momento de la elaboración del Código de la Niñez y Adolescencia, sobre todo cuanto a las obligaciones de subsidiariedad, puesto que esto es concerniente a su bienestar. Obviamente no se cumplió.

También está contemplado que los ancianos, dentro de sus derechos, puedan gozar de un estándar de vida adecuado PARA SU EDAD, incluyendo el derecho a alimentos. Pues no es factible que es se cumpla con un adulto mayor que a la fuerza tenga que estar compareciendo y juicio y desembolsando fuertes sumas de dinero por concepto de pensión alimenticia cuando le que debería recibir alimentos es él.

Otra vez se repite esto de la no discriminación por razones de edad, ya que el anciano, frente a un niño en el juicio de alimentos está siendo totalmente

---

<sup>56</sup> DERECHOS HUMANOS

discriminado no por ser anciano, ni tampoco por ser adulto, sino simplemente porque no es un niño, y los derechos de los niños, según la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia, prevalecen por sobre los derechos de los demás.

Así que cualquiera que enfrente a un niño siempre será discriminado por razón del interés superior del niño, principio que tuvo muy buenas intenciones, pero que lastimosamente ha sido mal utilizado por ciertas madres que lo único que buscan es obtener réditos económicos a costa del padre y su familia.

Los ancianos también tienen derecho a los más altos estándares de salud, pero la salud no debe ser entendida como la medicina y hospitales, ya que la salud de un anciano podría verse afectada por el tan solo hecho de haber sido obligados a comparecer a juicio por algo que no hicieron o conocieron.

#### **4.3.5 Código de la Niñez y Adolescencia en Relación al Pago de Pensiones Alimenticias**

***“Art. Innumerado 2.- Del derecho de alimentos: El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:***

***1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;***

2. *Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;*
3. *Educación;*
4. *Cuidado;*
5. *Vestuario adecuado;*
6. *Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;*
7. *Transporte;*
8. *Cultura, recreación y deportes; y,*
9. *Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.*<sup>57</sup>

Dentro de lo que establece este artículo, nos hace referencia que este derecho que en nuestro caso poseen los niños, niñas y adolescentes, tiene como principal importancia el de corresponder a que tengan una vida digna, en donde se puedan sobrevivir y puedan cumplir con los derechos de este grupo de atención prioritaria, pues al momento de establecer este tipo de derecho de alimentos no solo tenemos que ver con lo que el niño tenga dinero si no también que el destino de este dinero sea el de cumplir con las necesidades básicas y de este niño o adolescente, es cumplir con la educación alimentación, vestimenta entre otros, esa es la principal importancia y el cumplir con este derecho por parte de terceras personas es decir, ya sea de su madre o de su padre.

---

<sup>57</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y DOLESCENCIA, Registro Oficial 737 del 3 de Enero el 2003

**Art. Innumerado 3.- Características del derecho:** *Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación, ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.*<sup>58</sup>

Dentro de las características de este derecho, es el de que es intransferible, es decir que este derecho no poder ser transferido a otra persona o en nuestro caso a otro niño o adolescente, es irrenunciable pues al momento en que este derecho es llevado a cabo, se toma en cuenta que este derecho se lo realiza por que el niño, niña o adolescente necesita de este derecho para su buen desarrollo y buen vivir, es imprescriptible, pues solo se quedara sin efecto cuando la ley lo determine o en el caso que la persona alimentada ya allá cumplido la edad determinada en el Código de la Niñez y Adolescencia.

**Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos:** *Tienen derecho a reclamar alimentos:*

*1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;*

---

<sup>58</sup> Inbídem. Pág. 32.

*2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,*

*3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.<sup>59</sup>*

En este artículo nos señala que las personas que tienen derecho a reclamar los alimentos son: los niños, niñas y adolescente, pues como ya lo he dicho anteriormente son personas que necesitan de este derecho para poder sobrevivir y desarrollarse, hay que recalcar que en este caso nos dicen que no tienen derecho a reclamar alimentos los jóvenes que se hayan emancipados, es decir aquellos jóvenes que no cuentan con la patria potestad de sus padres o de las personas que estaban a cargo de ellas, pues se considera que al momento de emanciparse cuentan con los medios necesarios para poder sobrevivir y vivir solos.

---

<sup>59</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y DOLESCENCIA, Registro Oficial 737 del 3 de Enero el 2003

**Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos:** Los **padres** son los **titulares principales** de la **obligación alimentaria**, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.<sup>60</sup>

*En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:*

En este caso se establece que los principales deudores del pago de la pensión alimenticia de los niños, niñas y adolescentes son los padres, es decir la madre o el padre, del menor de edad. Pero en este caso también expresa que en el caso de ausencia discapacidad de los padres la autoridad competente puede ordenar el pago de la pensión alimenticia por las personas que el mismo Código de la Niñez y Adolescencia expresa.

**“1. Los abuelos/as;**

**2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,**

**3. Los tíos/as”<sup>61</sup>.**

---

<sup>60</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y DOLESCENCIA, Registro Oficial 737 del 3 de Enero el 2003

Dentro de los obligados a la prestación de alimentos, en primer numeral esta los abuelos, en segundo lugar están los hermanos mayores de edad, y en tercer lugar están los tíos o tías, trato de los abuelos ya que este es mi tema de estudio, que a su vez se encuentra en primer lugar de los obligados al pago de la pensión alimenticia, son tomados en cuenta los abuelos en primer lugar por el grado de parentesco que tienen con los niño, niñas y adolescentes, y en base a los recurso, pero no se dan cuenta de que esta personas mayores adultas para este derecho sea tomado en cuenta están violando sus derechos y garantías que reconoce la Constitución, es decir cumplir con el derecho de alimentos pero se olvidan que los abuelos necesitan y tienen también derechos.

***Art. Innumerado 23.- Apremio Personal a los Obligados Subsidiarios: El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.***<sup>62</sup>

Que es el apremio personal como se señala en este artículo, pues en mis palabras este apremio personal es el encarcelamiento en un centro de rehabilitación social, en este caso estamos hablando de los obligados subsidiarios, en el tema de estudio de los abuelos, derecho que son violados al momento de ser encarcelados

---

<sup>61</sup> *Ibíd.* Pág. 32

<sup>62</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y DOLESCENCIA, Registro Oficial 737 del 3 de Enero el 2003

**Art. Innumerado 24.- Otras Medidas Cautelares a los Obligados**

**Subsidiarios:** *La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.*<sup>63</sup>

Para que esta norma se cumpla a los obligados subsidiarios, primero este tiene que ser citado con la demanda, y que al igual como si fuere el padre o la madre se les puede prohibir la salida del país o cualquier otra medida cautelar que la demandante solicite en la presentación de la demanda

**Art. Innumerado 25.- Prohibición de Salida del País:** *A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.*<sup>64</sup>

Como ya lo explique en el artículo anterior la parte demandante puedo solicitar al juez que se orden a la prohibición de salida del país, esto se lo realiza con la ayuda de la policía de migración y que el juez luego de aceptar esta medida, enviara a la parte interesada e documento para que la policía tomes las medidas que se solicita y de esta manera evitar de los obligados solidarios salgan del país

---

<sup>63</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y DOLESCENCIA, Registro Oficial 737 del 3 de Enero el 2003

<sup>64</sup> *Ibíd.* Pág. 37

**Art. Innumerado 26.- Medidas Cautelares Reales:** *Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.*<sup>65</sup>

Como se trata de asegurar que el derecho de alimentos sea pagado u sea cumplido, el juez podrá ordenar que se cumpla con el apremio real de los bienes de los obligados subsidiarios, este apremio personal consiste en que sobre los bienes del demandado se puede realizar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar, esto con el fin de que el alimentante pague las pensiones alimenticias del niño, niña o adolescente.

**Art. Innumerado 27.- Cesación de los apremios:** *La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.*<sup>66</sup>

*Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.*

---

<sup>65</sup> *Ibíd.* Pág. 38

<sup>66</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y DOLESCENCIA, Registro Oficial 737 del 3 de Enero del 2003

Todas las medidas cautelares que se presenten o tengan tanto las personas demandadas o sobre los bienes de las mismas pueden quedar sin efecto, cuando el alimentante rinda o de una garantía que proteja el derecho de alimentos, es decir que el alimentante se ponga de acuerdo con la otra parte y dicha deuda quede cancelada, pero es el caso que si este subsidiario no cuente con esta garantía, también se puede dar una garantía personal, que consiste en que el deudor de alimentos ponga a otro persona como garante de dicha deuda, por lo que en caso de que este falle en sus pensiones el garante puede ser sancionado o tendría que pagar la deuda del alimentante

**Art. Innumerado 28.- Otras Inhabilidades:** *El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código.*<sup>67</sup>

Está totalmente prohibido que el alimentante pida que el alimentado obtenga si patria potestad, por el simple hecho de que el alimentante no pague las pensiones alimenticias a su tiempo, pero es el caso del alimentante puede solicitar a juez que se le conceda el régimen de visitas entre el alimentado y el alimentante. Según como lo determine el Código de la Niñez y Adolescencia.

**Art. Innumerado 29.- Aplicación de estas normas en otros juicios.-** *Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación,*

---

<sup>67</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y DOLESCENCIA, Registro Oficial 737 del 3 de Enero el 2003

*separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en la presente ley”.*<sup>68</sup>

Como se trata de un grupo de atención prioritaria y de menores de edad en donde los derechos están sobre los derechos de las personas adultas el juez tiene la obligación que en los casos de violencia familiar, divorcio entre otros y que se encuentren menores de edad comprometidos tienen que primero resolver la situación de los menores con el mayor beneficio para con ellos, una vez resuelto esto se puede resolver la situación de los adultos.

Según lo estipulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, el derecho a alimentos es **CONNATURAL** a la relación **PARENTO-FILIAL**. Es decir que por el tan solo hecho del nacimiento de una persona, todos quienes estén vinculados a ésta mediante vínculos sanguíneos adquieren de manera titular o subsidiaria la obligación de alimentos para con el neonato o persona necesitada de los mismos.

Para colmo, este derecho a alimentos ha sido blindado de una manera tal que los únicos modos de extinción del mismo son que el alimentista cumpla 21 años de edad o que fallezca, ya que este derecho intransferible, intransmisible,

---

<sup>68</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y DOLESCENCIA, Ob. Cit.

IRRENUNCIABLE, imprescriptible, inembargable y no admite compensación, ni reembolso de lo pagado. En otras palabras, es un súper derecho para una parte, mientras una mega obligación para otra, perjudicando esto sobremanera a los ancianos que son los más afectados por este blindaje.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece que los titulares del derecho de alimentos son los niños, estudiantes hasta los 21 años y los adultos que padezcan de una discapacidad que les impida auto sustentarse. Mientras que los obligados principales de la pensión alimentaria son los padres, luego los abuelos, hermanos mayores de 21 años y los tíos.

Lastimosamente, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su afán de sobreproteger y garantizar el derecho a la pensión alimenticia va derivando subsidiariamente la obligación al resto de la familia en caso de que faltare al aporte de los padres. Este noble afán termina perjudicando directamente a los abuelos, puesto que de acuerdo al orden establecido por la ley, ellos los familiares que están en primera fila si llegara a fallar el padre, es decir que son la primera opción si el padre no quiere asumir los alimentos de su hijo.

Al menos no hubiera sido tan malo si no se los hubiera puesto en ese orden, sino más bien en último puesto de subsidiariedad, de tal manera que su participación en un juicio de alimentos sea de última ratio y no la segunda opción como actualmente sucede

Sin embargo, se debe mencionar que los parientes que hayan cancelado pensiones alimenticias pueden luego repetirse en contra de quien debía cancelarlas y no lo hizo. Lastimosamente, es muy dudable que a su avanzada edad, un anciano que pasó por el tortuoso camino de un juicio de alimentos quiera luego de eso comenzar un nuevo juicio para cobrar la deuda a su hijo que no cumplió.

Lo más probable es que el anciano, una vez terminado el juicio de alimentos no quiera saber nada de juzgados, cortes, juicios, abogados, y tal vez lo único que desee sea por fin ser libre para poder pasar sus últimos con tranquilidad en la paz de su casa.

El Art. 23 del Código de la Niñez y Adolescencia es la antítesis de los derechos humanos de los adultos mayores, puesto que dispone que los obligados subsidiarios (entre ellos los abuelos), sufrirán apremio personal ordenado por el juez competente si, habiendo sido citados con la demanda de alimentos, no cumplan con la obligación de la pensión alimenticia<sup>69</sup>

También pueden sufrir las medidas cautelares de orden real dispuestas en el Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>69</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y DOLESCENCIA, Registro Oficial 737 del 3 de Enero el 2003 Art. 23  
Pág. 4

#### 4.3.6 De los Alimentos que se Deben por Ley a Ciertas Personas (Código Civil).

**“Art. 349.-** *Se deben alimentos:*

**1o.-** *Al cónyuge;*

**2o.-** *A los hijos;*

**3o.-** *A los descendientes;*

**4o.-** *A los padres;*

**5o.-** *A los ascendientes;*

**6o.-** *A los hermanos;*

**7o.-** *Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.*

*No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue”.*<sup>70</sup>

No hay mucha diferencia con lo estipulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, salvo que según el Código Civil también se le deben alimentos a la persona que hizo una donación cuantiosa, lo cual resulta muy extraordinario, salvo el caso de que la persona se quede sin recursos económicos a causa de esa donación.

---

<sup>70</sup> Código Civil del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de Junio del 2005. Art. 349

#### **4.3.7 Ley del Anciano**

*“Art. 2.- El objetivo fundamental de esta Ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológico integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa<sup>71</sup>.”*

La ley de anciano fue creado con el objeto de que los ancianos disfruten de su vejez de la mejor manera, sin estar en preocupaciones, sin intervenir en aplor juicios de toda índole y que sobre se pueda garantizar la vida digna del anciano, que tenga buena comida, salud, alimentación, que el Estado los ayude para que de esa manera puedan garantizar si bien común en el país.

**Art. 11...** *...Se reconoce acción popular a favor de los ancianos en las reclamaciones de alimentos.*

*Por lo tanto cualquier persona que conozca que los hijos han abandonado a sus padres en estado de ancianidad, pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo y /o Juez de lo Civil del domicilio del anciano, el particular y éste de oficio iniciará la acción legal pertinente y fijará la pensión tomando en cuenta las normas establecidas en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil que rige para el efecto.<sup>72</sup>*

---

<sup>71</sup> Ley del Anciano, Codificación de julio de 1998.

<sup>72</sup> *Ibíd.*

La reclamación podrá ser planteada únicamente en contra de aquellos parientes del anciano que tengan hasta el segundo grado de consanguinidad con él.

Esta acción popular consiste en que las personas ancianas, tengan el apoyo de las personas, es en el caso de las personas que hayan abandonado a los ancianos tengan la obligación de denunciar ante la autoridad competente, de esta manera luego a autoridad podrá ofrecer un juicio de alimentos para los ancianos a los hijos y familia del anciano o hasta el segundo grado de consanguinidad.

**ARTICULO FINAL.-** *La presente Ley que tiene el carácter de especial y PREVALECERÁ sobre todas las disposiciones legales que se le opongan*”.<sup>73</sup>

No hace falta ni mencionar que el Artículo. 44 de la Constitución y se podría decir que todo el Código de la Niñez y Adolescencia están en absoluta y total contradicción contra el Art. 1 de la Ley del Anciano,” cuyo objetivo fundamental es de garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud CORPORAL Y PSICOLÓGICA, así como la alimentación para una existencia útil y DECOROSA”<sup>74</sup>.

Es obvio que si le obliga a comparecer a juicio de alimentos a un anciano, se está atentando en primer lugar con su salud psicológica, lo cual degenera en

---

<sup>73</sup> Ley del Anciano, Codificación de julio de 1998.

<sup>74</sup> *Ibíd.*

una merma de su salud física, causándose de este modo un daño irreparable a la persona de la tercera edad, ya que ésta, por su avanzada edad, no está en condiciones de reponerse de graves quebrantos en su salud.

Además no es nada decoroso para la vida de un anciano tener que estar acudiendo a las cortes de justicia a pesar de su avanzada edad, puesto que vivimos en una sociedad llena de prejuicios que discrimina a las personas que comparecen a los juzgados, tachándolas de criminales, es decir que esto una falta contra la vida decorosa que debería tener un anciano en sus últimos días de vida.

Algo que llama muchísimo la atención es que más bien la Ley del Anciano reconoce a favor de las personas de la tercera edad el derecho a los alimentos, al igual que el Código de la Niñez y Adolescencia lo hace con los menores y discapacitados.

Esta Ley del Anciano reconoce acción popular a favor de los ancianos en las reclamaciones, más o menos algo parecido a ese precepto de que los derechos del niño prevalecen por sobre los del resto. Entonces, si en una ley se habla del derecho favorable de alimentos a favor del anciano, ¿cómo puede ser posible que otra ley en cambio se le obligue a pagar alimentos en base a una subsidiariedad?

Estas evidentes contradicciones de las leyes reflejan que claramente los legisladores no reflexionan bien sobre el alcance de las leyes que aprueban, sino que más bien lo hacen al calor de las presiones sociales del momento.

Pero la más clara y notable contradicción entre la Ley del Anciano vs el Código de la Niñez y Adolescencia es que en artículo final la primera ley manifiesta tener el carácter de especial y que por lo tanto, **PREVALECERÁ SOBRE CUALQUIER LEY QUE SE LE OPONGA**; así como en el Código de la Niñez y Adolescencia se dispone que los derechos del niño prevalecerán por sobre los de las demás personas.

Tenemos dos leyes que se autoproclaman como una especie de súper leyes que prevalecen por sobre las del resto, entonces, no se puede entender el por qué los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia deciden solo tomar en cuenta la prevalescencia de los derechos del niño e ignorar la prevalescencia de la Ley del Anciano sobre cualquier ley que se le oponga.

Aquí sí habría que recurrir al principio de legalidad, así como pedir un dictamen a la Corte Constitucional, puesto que como se ve, actualmente los jueces imparten justicia a su arbitrio, cediendo ante la presión social que ve con buenos ojos que un anciano vaya a juicio por niño y que vería con muy malos ojos que ese niño se quedara sin alimento porque al anciano no se le puede enjuiciar.

La solución a lo segundo sería fácil: seguir el orden de subsidiariedad y trasladar la deuda a otro miembro de la familia como un hermano por ejemplo. Sin embargo esto es muy poco probable que se por falta de voluntad política y por falta de apego al principio de legalidad que ordena al juez obedecer a la ley y no a sus propios criterios o peor aún a las presiones sociales y mediáticas.

#### **4.4 DERECHO COMPARADO**

Es muy importante realizar el análisis de legislación comparada para poder determinar el pro y la contra de cada una de las legislaciones analizadas, en este caso se realiza el análisis de la legislación de Argentina y Colombia.

##### **4.4.1 Ley de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar de Argentina, Ley No. 13.944. de Argentina.**

Esta Ley establece en su artículo 1.- *“Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta a veinticinco mil pesos a los padres que, aún sin mediar sentencia civil, se substrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido.*

*En su artículo 2 bis reza: Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentaría, maliciosamente destruye, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor,*

*y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de dichas obligaciones*<sup>75</sup>.

Esta Ley es muy clara, en estos dos artículos únicamente sanciona a los padres de los menores que incumplieren con la obligación de la prestación de alimentos, haciendo referencia a nuestra legislación, en Argentina no se contempla en esta Ley la prisión para los tíos, abuelos o alguna otra persona que tenga que prestar pagos de pensión alimenticia, es más no menciona a los obligados subsidiarios. Lo que en nuestro país en el Código de la Niñez y Adolescencia si se expresa el apremio personal y más medidas cautelares como prohibición de salida del país, entre ellas.

#### **4.4.2. Código de la Infancia y la Adolescencia - Colombia**

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto<sup>76</sup>.”

---

<sup>75</sup> LEY DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR. ARGENTINA- Ley 13-944 de Argentina

<sup>76</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098. Colombia 2006

Dentro de lo que establece el Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia tiene una amplia relación con lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, pues aquí también se establece que los niños, niñas y adolescente tienen derecho a las pensiones alimenticias, para que tengan un buen desarrollo en todos los ámbitos, psicológicos, físicos y que no afecte su intelecto como la educación, vestimenta, alimentación, es decir desarrollo integral de los niños, niñas y adolescente.

ARTÍCULO 38. DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO. Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente código<sup>77</sup>.

En este código no solo los padre tiene la obligación de cumplir con el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescente, pues es el caso que también las familias pueden garantizar este derecho en conjunto con el Estado y las sociedad pues en muchos casos es de la familia garantizar que el niño pueda tener una buena educación, pero es del Estado que este brinde una buena educación de primera y es de la sociedad que el niño aprenda buenas normas para vivir.

---

<sup>77</sup> *Ibíd.*

ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada.....”<sup>78</sup>

En el vecino país de Colombia se establece de manera muy puntual lo que es la obligación alimenticia, quiénes deben dicha pensión y en favor de quien se la puede ejecutar, por citar en el Art. 39 estipula las obligaciones de la familia, en el Art. 38 “tenemos una concepción más amplia de las obligaciones de la Familia como núcleo de la sociedad, el Estado, en fin obligaciones compartidas entre el Estado y la Sociedad”<sup>79</sup>, si recordamos nuestra Carta Magna el Estado en su Art. 44<sup>80</sup> el Estado juega un papel importante en el desarrollo integral del menor.”

Tanto en el país de Colombia como en el país de Ecuador se trata de una amplia relación entre el estado, la familia y la sociedad, pues entre los tres puntos se establece el buen desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

---

<sup>78</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098. Colombia 2006

<sup>79</sup> CONSTITUCIÓN DE ECUADOR. Ob Cit. Art 38. 35

<sup>80</sup> *Ibíd*em pág. 39

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

### **5.1. MATERIALES UTILIZADOS**

Los materiales utilizados coadyuvaron a la estructura misma del informe de la tesis; como lo fueron los libros y leyes enunciándolas de la siguiente manera: Constitución de la República del Ecuador, Tratados e Instrumentos Internacionales, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Legislación Comparada de Colombia, Argentina; Diccionarios Jurídicos como: Ossorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Penal”, “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”, Cabanellas Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental”, para constitución de marco doctrinario y conceptual, analice las opiniones de, Flores Fernando, Larrea Holguín Juan, Alban Escobar, Fernando, Francisco López Bárcenas, Duran Jenny Catalina, entre otros; por otra parte el internet que permitió el avance de la legislación comparada en la dirección como: [www.sítiosjurídicos.com](http://www.sítiosjurídicos.com), [www.google.com](http://www.google.com).

De igual manera pude utilizar material de oficina, fichas bibliográficas y nemotécnicas elaboradas; todo este material, me ha servido de mucho para estructurar el informe final de Tesis.

### **5.2. MÉTODOS**

En el proceso de investigación socio-jurídico, apliqué el método científico, como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática

determinada. La concreción del método científico hipotético-deductivo me permitió seguir el camino en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, procedí al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar el cumplimiento de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

**El método científico.-** Que me permitió acercarme al fenómeno que se da en la sociedad, regirnos a conocimientos verificables, alejarnos de las conjeturas infundadas, llegar a reflexiones convenientes y fundamentadas, para así consolidar una tesis objetiva. Su aplicación es el común denominador en toda la investigación.

**El método exegético.-** En el Estado de Derechos que actualmente se desarrolla la sociedad toda controversia debe necesariamente encontrar respuesta en las garantías constitucionales, se aplicará en la interpretación de las diferentes disposiciones relacionadas con la temática, en el acopio jurídico y en la elaboración de la propuesta jurídica.

**El método sistemático.-** La subsistencia de una norma está siempre en otra norma, lo que nos lleva a la jerarquía jurídica, que es de imprescindible utilización en todo el acopio teórico-jurídico, pues así se puede desarrollar

criterios en forma ordenada sin que ningún argumento carezca de validez porque se contrapone a un precepto legal.

**El método comparativo.-** Se trata de encontrar normas jurídicas comunes en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, de esta forma en el capítulo destinado a legislación comparada, estimaré las diferencias y relaciones normativas relativas a la temática.

**El método deductivo.-** Es aquel que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular se concretará su uso en la fase de construcción del cuerpo de la investigación constituido por el acopio de información conceptual, jurídica y doctrinaria porque será necesario llegar a abstracciones particulares de lo que nos dice la ley, los tratadistas y demás bibliografía. Tras haber hecho la investigación de campo será imprescindible la utilización de este método para llegar a las conclusiones y recomendaciones.

**El método inductivo.-** Es aquel que parte de los datos particulares para llegar a conclusiones generales, es de suma importancia para la interpretación de las entrevistas, en base a los criterios de cada uno de los entrevistados, se podrá con este método realizar aseveraciones generales que respalden la hipótesis.

**El método analítico.-** Es el método que viabiliza la descomposición de un todo en sus partes, se aplicará en el estudio de cada argumento que se cite en los

diferentes capítulos del cuerpo teórico de la investigación, para poder entender así mismo el significado de las normas en el acopio jurídico y emitir comentarios científicos.

**El método sintético.-** Es efectuar síntesis; la síntesis es la reconstrucción de todo lo descompuesto por el análisis. Es una concreción de las reflexiones que se efectuará confrontando la información del marco teórico y de la investigación de campo para luego construir las conclusiones y las recomendaciones ante el problema estudiado.

### **5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS**

La contrastación de nuestra hipótesis y cumplimiento de los objetivos requiere la aplicación de técnicas y de esta manera convalidar lo tratado en el cuerpo teórico con la realidad.

**La Entrevista.-** Es una técnica de exploración mental que se hace a personas versadas en la problemática para obtener su opinión. Apliqué entrevista a cinco abogados en libre ejercicio profesional.

**La Encuesta.-** Consiste en recabar información de un grupo social determinado, por intermedio de un cuestionario, se encuestará a un total de 30 personas de distintos sectores de la ciudad de Loja entre ellos: abogados en libre ejercicio profesional, internos del Centro de Rehabilitación de Loja y personas con pasado judicial.

**La Observación.-** Comprende contemplar directamente el asunto de nuestra materia, revisando expedientes sobre los detenidos, sus causas de detención y un ligero seguimiento cuando ya están en libertad

**Análisis de datos.-** Una vez obtenida la información de las tres técnicas anteriores, se procedió a su descomposición racional, para ordenar, clasificar, analizar, comparar y seleccionar los datos, para luego ayudado de la estadística reducir a gráficos estos datos y proceder a la etapa de discusión en la investigación.

Los resultados de la investigación empírica se presentan en gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron para la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

## **6. RESULTADOS**

### **6.1. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS**

En este ítem me corresponde dar a conocer los resultados obtenidos mediante la aplicación de la encuesta, instrumento que fue aplicado a 30 profesionales de derecho en los cuales están Fiscales, distinguidos Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, así como también a los señores adultos mayores (abuelos) afectos por el pago de la pensión alimenticia a sus nietos y que fue diseñada en base al problema, objetivos y la hipótesis que constante en el proyecto de investigación.

A continuación presento los resultados de las encuestas aplicadas, por lo que he considerado didáctico presentar la información recolectada utilizando cuadros estadísticos y gráficos estadísticos, que me permitirán mostrar y visualizar de mejor manera los resultados obtenidos. Para luego analizarlos e interpretarlos.

## PRIMERA PREGUNTA

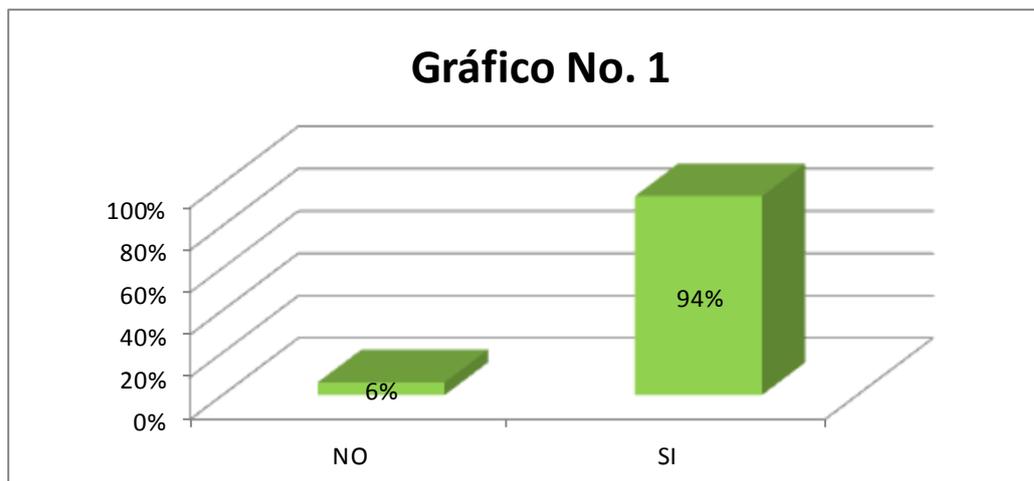
1. ¿Dentro de la normativa legal ecuatoriana, conoce usted quiénes están obligados al pago de las pensiones alimenticias?

CUADRO No. 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	94%
No	02	6%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente de Consulta:** Abogados de libre ejercicio, jueces de la familia mujer niñez y adolescencia, adultos mayores.

**Autor:** Fidencio Antonio Briceño Rosales



### **INTERPRETACIÓN:**

De los encuestados el 94 % de ellos expresaron que sí conocen quienes por Ley deben o pueden pagar pensión alimenticia en base a la normativa vigente ecuatoriana, mientras que el minúsculo 6% de quienes fueron encuestados expresaron no conocer en totalidad quienes están obligados por ley al pago de una pensión alimenticia

### **ANÁLISIS:**

Es muy importante determinar el alto porcentaje de conocimiento en el medio profesional en referencia al pago de una pensión alimenticia; en nuestro medio y en el Ecuador es conocido por la mayoría quienes están o pueden ser obligados al pago de una pensión alimenticia, de acuerdo en nuestra normativa civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Puedo considerar que en esta pregunta la mayoría de las personas encuestadas conocen sobre quienes están involucradas en el pago de las pensiones alimenticias, y que por lo tanto se considera que los jueces conocen de que los abuelos también son parte de los obligados subsidiarios y que sin embargo aun así tratan de involucrar a los adulto mayores en el pago de las pensiones alimenticias

## SEGUNDA PREGUNTA

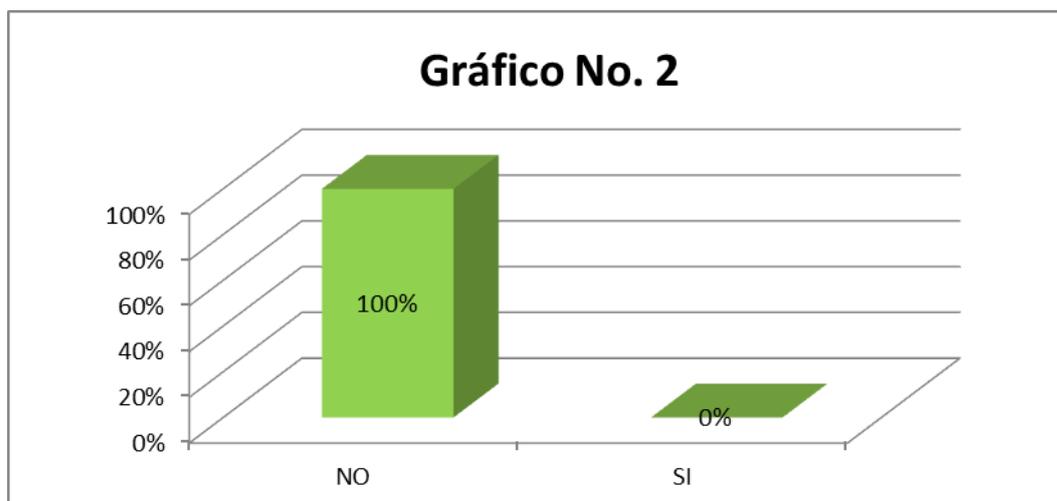
2. ¿Está de acuerdo en que los obligados subsidiarios en este caso los abuelos, paguen una pensión alimenticia a favor de su nieto?

CUADRO No. 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
NO	30	100%
SI	0	0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente de Consulta:** Abogados de libre ejercicio, jueces de la familia mujer niñez y adolescencia, adultos mayores.

**Autor:** Fidencio Antonio Briceño Rosales



### **INTERPRETACIÓN:**

La totalidad de los encuestados coincidieron en las respuestas de que no están de acuerdo en que a una persona adulto mayor se le obligue al pago de una pensión alimenticia. Es un criterio generalizado que sirve de mucha referencia para reformas legislativas ecuatorianas

### **ANÁLISIS:**

Un adulto mayor es aquel que está en un grupo de personas de consideraciones especiales por sus capacidades, sea por su edad, por su condición física, estado emocional, etc., cómo es posible que se le obligue al pago de una pensión de alimentos por un hijo que no es de él. Es trasladar una obligación que la persona adulto mayor no la adquirió.

En este pregunta puedo decir que los encuestados no están de acuerdo en el pago de las pensiones alimenticias, cuando son tomados en cuenta los abuelos, como personas responsables en el pago de las pensiones alimenticias, ya que están forman parte del grupo de atención prioritaria y que por lo tanto se trata de violar los derechos de los ancianos, por tratar de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### TERCERA PREGUNTA

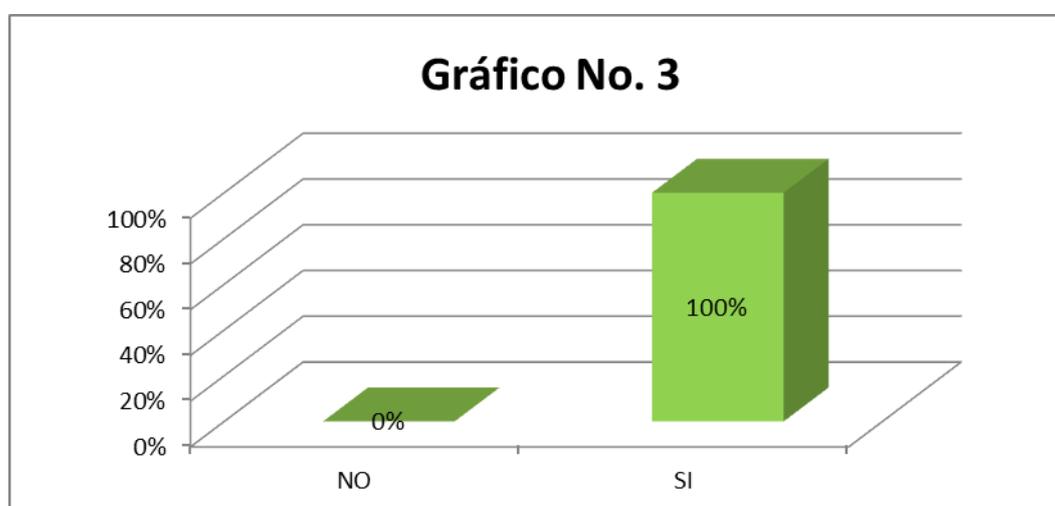
3. ¿Cree usted que se vulnera los derechos de los adultos mayores reconocidos en nuestra Constitución al momento de obligarlo al pago de una pensión alimenticia?

CUADRO No. 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente de Consulta:** Abogados de libre ejercicio, jueces de la familia mujer niñez y adolescencia, adultos mayores.

**Autor:** Fidencio Antonio Briceño Rosales



## **INTERPRETACIÓN:**

Nueva existe coincidencia de criterios entre los encuestados, es así que todos ellos expresan al momento que a un adulto mayor se le obligue al pago de una pensión alimenticia se están vulnerando derechos constitucionales.

## **ANÁLISIS:**

Considerando que los adultos mayores son ubicados dentro de los grupos de atención prioritaria, éstos reciben consideraciones especiales como el pago del 50% en tarifas populares, servicios notariales, espectáculos públicos, etc., con estas breves consideraciones es muy atentatorio que un adulto mayor realice el pago de alimentos a una persona que no es su hijo, insistiendo que es una obligación que aquel no la adquirió

En cuanto a esta pregunta al momento de obligar a una persona anciana es decir mayor de los 65 años de edad ya se están vulnerando los derechos de los mismo, por lo que esta persona no esta en la condición de pagar cierta cantidad de dinero por un nieto y por la irresponsabilidad de sus hijos o hijas, por lo tanto si se vulnera los derechos de los ancianos en el pago de las pensiones alimenticias.

## CUARTA PREGUNTA

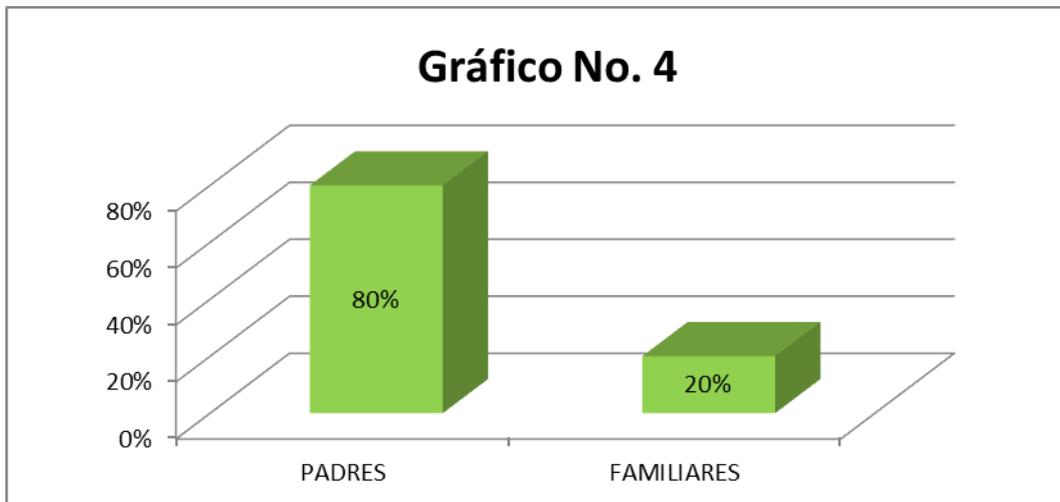
4. ¿A quiénes considera usted que deben estar obligados legalmente al pago de una pensión alimenticia?

CUADRO No. 4

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
PADRES	24	80%
FAMILIARES	6	20%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente de Consulta:** Abogados de libre ejercicio, jueces de la familia mujer niñez y adolescencia, adultos mayores.

**Autor:** Fidencio Antonio Briceño Rosales



### **INTERPRETACIÓN:**

De los encuestados el 80 % de ellos manifestaron que los que deben realizar el pago de la pensión alimenticia son los padres; mientras que el 20 % de los que se les aplicó la encuesta expresan que no sólo los padres pueden ser quienes paguen la pensión alimenticia.

### **ANÁLISIS:**

Es muy claro que la responsabilidad de proporcionar alimentación, vestido, educación, etc., hacia un menor es deber de sus progenitores, la responsabilidad es compartida entre el padre y la madre no podemos extender la responsabilidad hacia un ente externo al núcleo familiar, ni dar obligaciones económicas que una persona no contrajo.

Está muy en claro que para las personas encuestadas las personas que tiene que estar obligados al pago de las pensiones alimenticias son los padres, pues son ellos quien tiene la responsabilidad para hacerse cargo del menor y sobre todo de velar por el desarrollo del niño, niña y adolescente. y no como lo expresa la ley que los obligados subsidiarios también tiene la obligación para el pago de la pensión alimenticia.

## QUINTA PREGUNTA

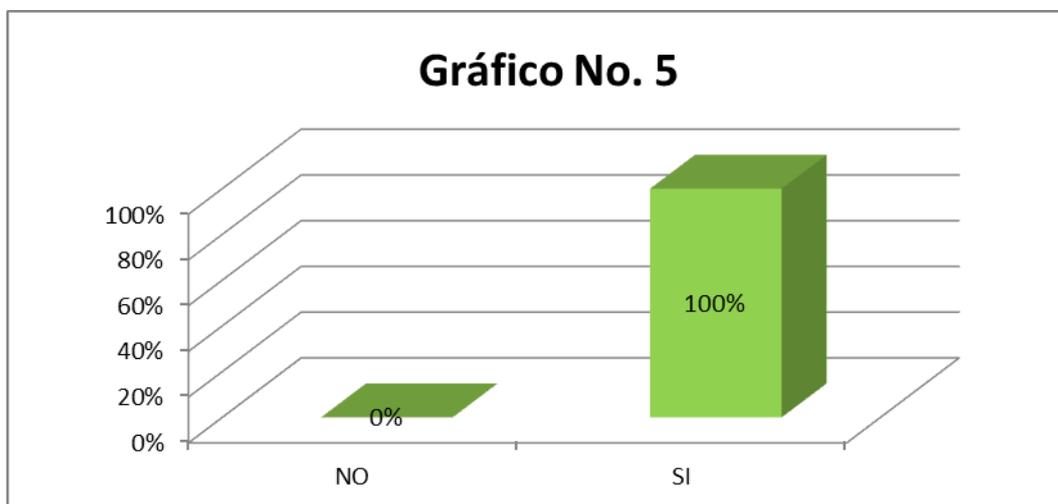
5. ¿Está usted de acuerdo en realizar una reforma legal al Código de la Niñez y adolescencia a fin de que los ascendientes (abuelos) ya no sean obligados subsidiariamente al pago de una pensión alimenticia?

CUADRO No. 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente de Consulta:** Abogados de libre ejercicio, jueces de la familia mujer niñez y adolescencia, adultos mayores.

**Autor:** Fidencio Antonio Briceño Rosales



## **INTERPRETACIÓN:**

La totalidad de los encuestados manifiestan que es muy necesario que se realice una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en referencia al pago de los alimentos por los adultos mayores.

## **ANÁLISIS:**

Con esta respuesta masiva de los encuestados, podemos determinar que se precisa en el código de la niñez y Adolescencia una reforma urgente para establecer el no pago de las pensiones alimenticias de un abuelo a su nieto, especialmente si el antecesor es ya del grupo de los adultos mayores

Como es de darse cuenta muy claramente se establece que en la mayoría de los encuestados están de acuerdo en la reforma del Código de la Niñez y Adolescencia, y que por lo tanto se eliminen a los abuelos como parte de los obligados subsidiarios ya que no están en la capacidad legal ni económica y peor aún moral y física para el pago de las pensiones alimenticias establecidas en la norma legal.

## **RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS**

Las entrevistas fueron compuestas por cinco interrogantes debidamente elaboradas, las cuales se las aplicó a profesionales en derecho en donde nos expresaron sus conocimientos a través de las repuestas en referencia a la temática de la presente investigación. (DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA EXONERACIÓN DE LA SUBSIDIARIDAD AL PARENTESCO POR ASCENDENCIA.)

### **PRIMERA PREGUNTA**

¿Está de acuerdo en que los adultos mayores (abuelos) sean obligados subsidiariamente al pago de una pensión alimenticia?

### **RESPUESTAS:**

#### **Primer Entrevistado:**

- No, es una aberración jurídica que la obligación en un tercero se la cobre a una persona, no existe responsabilidad solidaria o conjunta el deudor es únicamente el progenitor.

#### **Segundo Entrevistado**

- No es concebible la idea que un adulto mayor pague pensión alimenticia a favor de su nieto, debe ser lo contrario el adulto mayor debería recibir pensión alimenticia.

**Tercer Entrevistado:**

- El pago de una pensión alimenticia de un abuelo a su nieto es una latente violación a las garantías Constitucionales hacia los adultos mayores.

**Cuarto Entrevistado:**

- No, es atentar contra los derechos de los adultos mayores

**Quinto Entrevistado:**

- Lamentablemente en nuestra legislación civil y de la niñez y adolescencia está estipulado eso, lo cual es atentatorio a los derechos de los adultos mayores.

**SEGUNDA PREGUNTA**

¿Cree usted que el derecho a los alimentos se vulnera cuando el progenitor no cumple legalmente y se recurre a un obligado subsidiario como los abuelos para hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias?

**RESPUESTAS:**

**Primer Entrevistado:**

- El derecho a los alimentos o la alimentación no se vulnera, se está haciendo efectivo el mismo, se vulnera el derecho del adulto mayor.

**Segundo Entrevistado:**

- En este caso lo que se vulnera es el derecho a los adultos mayores, gracias a la irresponsabilidad del progenitor.

**Tercer Entrevistado:**

- Se vulnera el derecho de los adultos mayores, el que percibirá la pensión jamás se le vulnerará la pensión alimenticia.

**Cuarto Entrevistado:**

- No el derecho a los alimentos no se vulnera.

**Quinto Entrevistado:**

- Jamás porque se está satisfaciendo el derecho a los alimentos del menor o de quien precise el mismo, pero se cae en quebrantamiento de los derechos de los adultos mayores.

**TERCERA PREGUNTA**

¿Considera que existe vulneración de la normativa Constitucional en referencia a los adultos mayores cuando son obligados al pago de una pensión alimenticia?

**RESPUESTAS.**

**Primer Entrevistado:**

- Obviamente, como dice un dicho popular pagan justos por pecadores, y es un latente abuso y quebrantamiento de la normativa Constitucional.

**Segundo Entrevistado:**

- Los adultos mayores son grupos de atención prioritaria, los cuales gozan de derechos especiales reconocidos en nuestra Carta Magna, por ello no se puede acreditar una obligación que ellos no la adquirieron.

**Tercer Entrevistado:**

- Sí, es muy atroz la vulneración de los derechos constitucionales hacia los adultos mayores al momento de obligarlos al pago de la pensión alimenticia.

**Cuarto Entrevistado:**

- Si bien es cierto los niños deben o necesitan un cuidado muy integral pero los adultos mayores igual, de esta manera se vulnera los derecho de los adultos mayores.

**Quinto Entrevistado:**

- No se vulnera ningún derecho de los adultos mayores, las están para su acatamiento, las cuales son constitucionales y no son atentatorias a la persona.

**CUARTA PREGUNTA**

¿Qué consecuencias considera usted que se generan en un adulto mayor cuando es obligado al pago de una pensión alimenticia?

**RESPUESTAS:****Primer Entrevistado:**

- Las consecuencias son múltiples, principalmente las económicas, una persona dentro del grupo adultos mayores están para ser alimentadas no para dar alimentos.

**Segundo Entrevistado:**

- El estado de ánimo de las personas que son adultos mayores se puede ver afectado ya que ellos por su período de vida no están para recibir problemas esto incluso puede llegar a afectar su salud.

**Tercer Entrevistado:**

- Se lo obliga a litigar a un adulto mayor, lo que genera preocupación, alteración de su sistema nervioso e incluso le puede causar la muerte

**Cuarto Entrevistado:**

- La estructura y salud mental del adulto mayor ya no le permiten afrontar el alto nivel de estrés que genera un litigio judicial, además de que por el hecho de ser un adulto mayor su economía no da para estar afrontando gastos judiciales.

**Quinto Entrevistado:**

- Si comparáramos las deudas de pensiones alimenticias con las deudas comunes y corrientes con las que existen garantes solidarios en las segundas existen porque hubo la aceptación voluntaria, mientras que en las primeras el adulto mayor tal vez ni siquiera sabía de la existencia de su nieto, por lo tanto por cuestión de lógica jamás es responsable solidario por algo que jamás aceptó, firmó o supo.

**QUINTA PREGUNTA**

¿Está usted de acuerdo que se realice una propuesta de reforma jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de que los abuelos dejen de ser obligados subsidiariamente al pago de pensión alimenticia?

## **RESPUESTAS:**

### **Primer Entrevistado:**

- Sí, es una reforma que se la debe ejecutar de manera urgente, para ponerle fin a la vulneración de los derechos de los adultos mayores

### **Segundo Entrevistado:**

- Completamente de acuerdo en la reforma

### **Tercer Entrevistado**

- Si es bueno la realización de la reforma, con esto se garantiza los derechos de los adultos mayores.

### **Cuarto Entrevistado:**

- Sí, porque ellos no tienen la culpa de lo que hagan otras personas.

### **Quinto Entrevistado:**

- Sí, porque las madres en vez de estar mendigando pensiones deberían hacerse también responsables por las decisiones que ellas tomaron al acceder a una relación sexual. El código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que la responsabilidad es de ambos padres.

## **CRITERIO PERSONAL**

Si empezamos remontándonos a la naturaleza de la obligación podemos determinar que esta existe cuando alguien adquirió un derecho, cosa, bien mueble o inmueble, derecho, etc., pero exigir a un adulto mayor el pago de alimentos a una persona que no es su hijo, no es concebible jurídicamente, es vulneración de los derechos de los adultos mayores.

Obviamente en nuestra legislación está que el derecho o interés del niño o de los menores prevalece por sobre algunos derechos, pero no podemos legislar a favor de unos y en perjuicio de otros como es el caso de los adultos mayores, éstos son o pertenecen al igual que los menores a grupos de atención prioritaria reconocida en la Constitución de nuestra País.

Por otro lado las consecuencias económicas que le genera a un adulto mayor pagar pensión de alimentos por su nieto, el estado anímico se ve afectado muchas de las veces la depresión, angustia y desequilibrio emocional se apoderan del anciano. Se desestabiliza económica y emocionalmente a la persona obligad al pago de una obligación alimenticia que él no la generó.

A lo largo del desarrollo de este trabajo investigativo y con lo afirmación de la aplicación de las encuestas y entrevistas se necesita de manera urgente en nuestra normativa la reforma derogatoria en relación al pago de pensión alimenticia por parte de los abuelos hacia los nietos.

### **6.3 ESTUDIO DE CASOS**

Sentencia en contra de un abuelo materno.

Comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Imbabura con asiento en la ciudad de Ibarra, manifestando que dentro del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, se le concedió la tenencia de sus dos hijas XX y XX y se fijó

una pensión alimenticia de 30 dólares mensuales más los beneficios de ley, a favor de cada una de las menores, pensión que debe pasar la madre de las menores. Que sus hijas se encuentran estudiando en el sexto y séptimo año de básica en la Escuela de Niñas Dolores Sucre, y por lo mismo las condiciones económicas han variado y se requiere de mayores ingresos para el cumplimiento de las obligaciones. Con estos antecedentes y amparado con lo que disponen los Arts. 273 y 360 del Código Civil y 138 del Código de la Niñez y Adolescencia, presenta incidente de aumento de pensión alimenticia en contra de XX, y en contra del señor XX, abuelo materno; a fin de que previo al trámite procesal se le fije una nueva pensión alimenticia, la misma que no podrá ser inferior a los 150 dólares mensuales, más los beneficios de ley a favor de cada una de las menores antes mencionadas. El trámite que debe darse es el verbal sumario; fijando la cuantía en 3.600 dólares americanos. Calificado el incidente y haber declarado bajo juramento que desconoce el domicilio de la señora XX y citado legalmente el demandado señor XX, no comparece y se les declara en rebeldía. Se lleva a cabo la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, a la cual comparece la parte actora, cuya acta consta a fas. 70, El actor por su parte se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en el libelo principal de incidente de aumento de pensión alimenticia. Al no haber posibilidad para una fórmula conciliatoria que ponga fin al pleito, se abre la causa a prueba por el término de seis días, con la que se notifica a las partes. Concluido el trámite procesal el señor Juez Primero de lo Civil de Imbabura dicta el Auto Resolutorio

en el cual fija la nueva pensión alimenticia en la cantidad de 52 dólares americanos a favor de cada una de sus hijas menores de edad llamadas XX y XX, más los beneficios de ley, a partir de la presentación de la demanda incidental de aumento de pensión alimenticia, que deberá ser cancelada por el señor XX Abuelo Materno. De esta resolución la parte demandada interpone el recurso de apelación ante el Superior al cual se adhiere el actor. Radicada la competencia en esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia, para resolver se considera. 1.- El proceso es válido y no hay nulidad que declarar. 2.- El actor con las partidas de nacimiento que obran de fas. 2 y 3, ha justificado el derecho que le asiste para proponer la presente acción. 3.- El actor dentro de la etapa probatoria solicita la práctica de las siguientes diligencias: A fas. 196 consta la inspección judicial al inmueble signado con el No. 8-88 de la Calle Modesto Larrea, Sector Las 4 Esquinas, del Barrio La Esperanza, Parroquia San Roque del Cantón Antonio Ante, observando el Juzgado que en el bien antes mencionado están las menores XX y XX, de 12 y 10 años de edad respectivamente, quienes manifiestan que se encuentran viviendo con su padre y sus abuelos paternos; a fas. 86 el certificado de la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Imbabura, indicando que el señor XX percibe un ingreso líquido mensual de 259.21 dólares; de fas. 84 y 85 los testimonios de XX y XX, los cuales manifiestan que la señora XX desde que sucedió el divorcio se fue, que no saben a dónde; que las menores viven bajo el amparo y protección económica de su padre el señor XX, quien es una

persona de escasos recursos económicos; de fas. 81 y 82 se encuentran las certificaciones conferidas por la Escuela de Niñas Dolores Sucre de la parroquia San Roque del Cantón Antonio Ante, que las menores XX y XX se encuentran asistiendo normalmente a clases en sexto y séptimo año de educación básica en el año lectivo 2.008 – 2009; de fas. 91 a 107 declaran también conocer que los abuelos maternos el señor XX, posee tierras productivas y se dedica a la agricultura; a fas. 112 La certificación conferida por la Directora de Educación Bilingüe de Imbabura, en la cual se indica que el Profesor XX trabaja como docente en la escuela Manuel J. Calle, de la Parroquia Eugenio Espejo del Cantón Otavalo, que percibe una remuneración económica mensual de 542.84 dólares americanos; a fs 115 se encuentran los certificados conferidos por el Servicios de Rentas Internas sobre el Impuesto a la Renta del Año 2007; en el que consta que el señor XX .a fas. 90 obra la certificación del IESS de que el actor se encuentra afiliado a dicha Institución; de fas. 119 a 193 las transferencias de dinero enviadas por XX a diversos beneficiarios desde México a Ecuador; a fas. 89 vta. la confesión judicial rendida por el actor XX, la misma que en nada favorece a las pretensiones de la demandada; a fas. 75 la partida de nacimiento de XX hija de la demandada y a fas. 76 la certificación conferida por el Instituto Tecnológico Superior Alberto Enríquez, que la menor antes nombrada está matriculada en dicha Institución Superior y asistiendo normalmente a clases. 5.- Por haber demostrado la parte actora lo establecido en el inciso segundo del Art. 5 y de acuerdo a lo estipulado en el Enumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del

Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el R. O. No. 643 de 28 de julio del 2.009, instituye los parámetros para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, y en el Enumerado 29 se establece la aplicación de estas normas en otros juicios, como el divorcio en el caso que nos ocupa, que se aplicarán obligatoriamente las normas creadas en la presente ley. Por lo expuesto, la Sala, REFORMA el Auto Resolutorio dictado por el Juez de primer nivel, fijando como nueva pensión alimenticia la cantidad de 72 dólares americanos mensuales más los beneficios de ley, que deberá pasar la demandada para cada una de sus nietas XX y XX, más los beneficios de ley, por mesadas adelantadas y a partir de la presentación del incidente de aumento de pensión alimenticia.- Notifíquese.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

### **Análisis de la sentencia**

El padre de dos menores se ha quedado bajo el cuidado y protección de las niñas, por lo que decide demandar a la madre, dentro del proceso para realizar la citación declara bajo juramento desconocer el domicilio de la accionada y se la cita por la prensa. Además demanda al padre de ésta, abuelos maternos de las niñas en pensión alimenticia. En primera instancia se logra comprobar la buena posición económica del abuelo y se fija la cantidad de TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$30,00) más los beneficios de ley para cada una de las nietas, mas es el caso que se realiza la apelación y se REFORMA el Auto Resolutorio dictado por el Juez de primer nivel, fijando como nueva pensión alimenticia la cantidad de SETENTA Y DOS

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$72,00) mensuales más los beneficios de ley, que deberá pasar la demandada para cada una de sus nietas XX y XX, más los beneficios de ley, por mesadas adelantadas y a partir de la presentación del incidente de aumento de pensión alimenticia.

Dentro del proceso se manifiesta que la cantidad fijada en primera instancia está por debajo de la mínima, por ello en segunda instancia se establece la cantidad ya mencionada en base a que se verificó que el abuelo posee TIERRAS CULTIVABLES. Se realizó una vulneración a los derechos de los adultos mayores, es una aberración jurídica que una persona que necesita cuidado y protección tenga que pagar una pensión alimenticia a favor de su nieto. Los adultos mayores también son grupos de atención prioritaria y tienen tratamiento especial.

## 7. DISCUSIÓN

### 7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio crítico, jurídico y doctrinario de la prestación de alimentos y su relación con los obligados subsidiarios

El objetivo general planteado ha sido verificado en base a la fundamentación propuesta tanto en el marco doctrinario como en el jurídico, en ellos se puntualiza claramente que la prestación de alimentos ha sido y sigue siendo obligación de los padres prestarla, inclusive se compara nuestra legislación con países como Colombia y Argentina y se demuestra que al traspasar la necesidad de consignación de alimentos a los obligados subsidiarios genera problemas familiares y por ende problemas sociales que afectan directa e indirectamente al infante.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Establecer que el derecho de alimentos, garantizado en la Constitución de la República, es vulnerado por la irresponsabilidad de los padres biológicos de los niños, niñas y adolescentes

Este objetivo ha sido comprobado con la cuarta pregunta de la encuesta, en donde los encuestados coinciden con la idea de que los obligados al pago de

pensión alimenticia deben ser exclusivamente los padres; que en el momento en que éstos no cumplen con dicha obligación, están violentando el derecho a los alimentos de sus hijos, responsabilidad que no puede ser asumida por los obligados subsidiarios sin un previo estudio social que demuestre su factibilidad.

*Demostrar que la falta de pago por la prestación de alimentos, subsidiada por los ascendientes, trae consecuencias como el apremio personal u otras medidas cautelares que dan como resultado secuelas sociales y jurídicas.*

Este objetivo fue verificado con la cuarta pregunta realizada en la encuesta. Las consecuencias que genera en un adulto mayor el pago de una pensión alimenticia son múltiples y muchas veces irreversibles e irreparables, entre ellas las principales son: económicas, de estigma social, de salud y psicológicas.

*Elaborar una propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en la que los ascendientes dejen de ser obligados subsidiariamente.*

Este objetivo fue verificado con las respuestas otorgadas a la pregunta cinco tanto de la encuesta como de la entrevista. Es una rotunda aceptación de que debe darse una urgente reforma a nuestra legislación respecto de los obligados subsidiarios, más aún si éstos son adultos mayores, que al igual que los niños, niñas y adolescentes pertenecen a un grupo vulnerable establecido en la Constitución de la República.

## 7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

*El pago de pensiones alimenticias dispuesta en el Código de la Niñez y Adolescencia, al parentesco por ascendencia como obligados subsidiarios, violan normas constitucionales y atenta a los derechos humanos.*

La hipótesis ha sido claramente despejada, demostrando, gracias al trabajo de campo realizado esta investigación, que hay vulneración de los derechos de los adultos mayores ya que se les exige el pago de una obligación que ellos no la contrajeron, además se vulnera la naturaleza del concepto de obligados subsidiarios. Los adultos mayores al ser parte del grupo prioritario necesitan cuidado y protección conforme lo establece la Constitución y leyes conexas, no que ellos sean los encargados de consignar una pensión que involucra el pago de alimentación, educación, vestido, transporte, vivienda, etc., y finalmente se concluye de que situaciones legales como la que se presenta en esta investigación genera consecuencias negativas no solo para el adulto mayor sino que deforma el significado familiar y redirige responsabilidades que no se encuentran correctamente establecidas y delimitadas.

## 8. CONCLUSIONES

- Los únicos responsables del pago de la pensión alimenticia deben ser los padres, se vulnera los derechos de terceros al recurrir a un obligado subsidiario.
- Al momento de exigir el pago de una pensión alimenticia a un obligado subsidiario, se está contraviniendo la naturaleza o el origen de la obligación.
- Al exigir a un adulto mayor el pago de una pensión alimenticia se vulnera derechos constitucionales, recordemos que aquellos son imprescriptibles, inalienables, inviolables e inembargables.
- Los adultos mayores son considerados como grupo de atención prioritaria, partiendo de esto al exigir una obligación que no es de ellos, existe doble vulneración de los derechos de la persona.
- Las consecuencias negativas que genera en un adulto mayor el pago de una pensión alimenticia son múltiples, por citar, el desmedro de la salud, de su economía, alteración del sistema nervioso.
- Considerando la edad de los abuelos, la mayoría de éstos ya no realizan actividad laboral fuerte, por ello es ilegal e inmoral obligar al pago de alimentos de un hijo que no es de ellos.

## 9. RECOMENDACIONES

- A los Asambleístas considerar la normativa constitucional vigente respecto a los derechos de los Adultos Mayores para establecer quién puede ser obligado al pago de una pensión alimenticia.
  
- A los Asambleístas, reformar de manera urgente el Código de la Niñez y Adolescencia y Código civil para eliminar que los abuelos sean obligados al pago de una pensión alimenticia.
  
- A las Autoridades judiciales, no establecer pensiones alimenticias en contra de un adulto mayor ya que esto genera menoscabo en la integridad del abuelo.
  
- A los padres, son quienes deben ver por la integridad personal de sus hijos, no evadir sus deberes y obligaciones buscando obligados subsidiarios.
  
- A los miembros de la familia, inculcar los valores de responsabilidad, honestidad, transparencia para que los futuros padres sean personas responsables y de bien

## 9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



#### **CONSIDERANDO:**

**Que:** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los Derechos Humanos garantizados debidamente en la Constitución y Tratados Internacionales.

**Que:** La Constitución de la República del Ecuador garantiza a todas las personas el derecho a la alimentación y cuidado integral de los adultos mayores.

**Que:** El Estado garantiza el derecho a la alimentación, la protección integral de los derechos de las personas, el respeto o cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución y sobre todo la protección integral de los adultos mayores.

**Que:** El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la

tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

**Que:** La enmienda de uno o varios artículos del Código de la Niñez y Adolescencia que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución es viable,

En uso de las atribuciones que confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

## **REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**Artículo 1. Deróguese lo siguiente:** Dentro del Art.... 5 (130). Deróguese el numeral 1).

**Artículo 2.** Al final del Artículo.-.... 23 (247.1) agréguese un inciso que dirá:  
A excepción de los adultos mayores, indistintamente cual sea su grado de consanguinidad o su parentesco que tenga con el menor a quien se le pagará la pensión alimenticia.

**Disposición final.** Esta reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia entrara en vigencia a través de su publicación en el registro oficial.

Es dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la junta de sesiones de la honorable Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a las doce horas, del día de hoy 03 de Julio del Año 2015.

**GABRIELA RIVADENEIRA**

**LIVIA RIVAS**

**f) PRESIDENTA ASAMBLEA NACIONAL    f) SECRETARIA ASAMBLEA NACIONAL**

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- ALBAN ESCOBAR, Fernando obra: “*Derecho de La Niñez y Adolescencia*” Quito Sprint -Quito Ecuador 2003.
- CABANELLAS Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental” Nueva Edición Actualizada, Editorial Heliasta.
- CAMACHO DE CHAVARRÍA Alfonsina “Derecho sobre la familia y el niño” editorial Universidad Estatal a Distancia Primera edición San José, Costa Rica Año 2004.
- CEVALLOS SARZOSA, Mayra Alejandra “Exclusión del Adulto Mayor” – Universidad Central del Ecuador mayo 20- 2013 Quito Ecuador
- CÓDIGO CIVIL Registro Oficial 46 del 24 de junio del 2005.
- CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Ley 1098, Colombia 2006.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Registro Oficial 737 del 3 de enero del 2003
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial número 449 del 20 de Octubre del 2008

- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá - Colombia, 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre del 1948 en París.
- Derechos, garantías y responsabilidades de la niñez y adolescencia y corresponsabilidad del Estado, sociedad y familia. Derechos y obligaciones de las personas en el ámbito familiar. 2004
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
- DICCIONARIO JURÍDICO DERECHO – ECUADOR. Versión electrónica. [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)
- Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas. Edición actualizada a 2006
- Diccionario Jurídico Espasa Calpe S. A. España. 2005. Actualizada 2010.
- Diccionario Jurídico Espasa Calpe. España. 2008

- DURAN Jenny Catalina “Percepción de los Adultos y Adultas Mayores sobre su relación con la Familia, el contexto social y el Estado en la Fundación Comunidad Geriátrica Jesús de Nazareth” año 2012 Universidad de Cuenca
- FLORES. Fernando, citado por García Falconí, José. “La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección” Quito- Ecuador, 2008
- JARAMILLO ORDOÑEZ Herman, La Ciencia y Técnica del Derecho, Universidad Nacional de Loja, Cuarta Edición 2003.
- JIMENEZ SILVA Octavio Michael. Estudio Doctrinario de las Medidas Cautelares Reales. Ediciones Maza. Lima – Perú. 2000
- LARREA, Holguín Juan, *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil*, Tomo II, Edición septiembre 2008.
- LEY DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Argentina- ley 13-944 de Argentina.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco “EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN” Ciudad de México, 2008.

- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS DE LA JUSTICIA DE MENORES.
  
- UNDURRAGA SOMARRIVA, Manuel. “Derecho de familia”. Tomo I – II Editorial Nacimiento. Santiago de Chile, 1983.

## 11. ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO



### ENCUESTA

Con la finalidad de optar por el Grado de Licenciada en Jurisprudencia, y Título de Abogada me encuentro realizando el trabajo de investigación jurídica titulado: **“DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA EXONERACIÓN DE LA SUBSIDIARIDAD AL PARENTESCO POR ASCENDENCIA.”**, por lo que solicito comedidamente se sirva contestar el siguiente cuestionario:

1. **¿Dentro de la normativa legal ecuatoriana, conoce usted quiénes están obligados al pago de las pensiones alimenticias?**

.....  
.....

2. **¿Está de acuerdo en que los obligados subsidiarios en este caso los abuelos, paguen una pensión alimenticia a favor de su nieto?**

.....  
.....  
.....

3. **¿Cree usted que se vulnera los derechos de los adultos mayores reconocidos en nuestra Constitución al momento de obligarlo al pago de una pensión alimenticia?**

SI ( ) NO ( )

.....  
.....  
.....

**4. ¿A quiénes considera usted que deben estar obligados legalmente al pago de una pensión alimenticia?**

.....  
.....  
.....

**5. ¿Está usted de acuerdo en realizar una reforma legal al Código de la Niñez y adolescencia a fin de que los ascendientes (abuelos) ya no sean obligados subsidiariamente al pago de una pensión alimenticia?**

.....  
.....  
.....

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA



ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA

Señor Profesional: Con la finalidad de optar por el Grado de Licenciada en Jurisprudencia, y Título de Abogada me encuentro realizando el trabajo de investigación jurídica titulado: **“DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA EXONERACIÓN DE LA SUBSIDIARIDAD AL PARENTESCO POR ASCENDENCIA.”**, por lo que solicito comedidamente que en base a su conocimiento y experiencia profesional se sirva contestar el siguiente cuestionario:

1. **¿Está de acuerdo en que los adultos mayores (abuelos) sean obligados subsidiariamente al pago de una pensión alimenticia?**

.....  
.....

2. **¿Cree usted que el derecho a los alimentos se vulnera cuando el progenitor no cumple legalmente y se recurre a un obligado subsidiario como los abuelos para hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias?**

.....  
.....

3. **¿Considera que existe vulneración de la normativa Constitucional en referencia a los adultos mayores cuando son obligados al pago de una pensión alimenticia?**

.....  
.....  
.....

**4. ¿Qué consecuencias considera usted que se generan en un adulto mayor cuando es obligado al pago de una pensión alimenticia?**

.....  
.....  
.....

**5. ¿Está usted de acuerdo que se realice una propuesta de reforma jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de que los abuelos dejen de ser obligados subsidiariamente al pago de pensión alimenticia?**

.....  
.....  
.....

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

## **TEMA:**

**"DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA EXONERACIÓN DE LA SUBSIDIARIDAD AL PARENTESCO POR ASCENDENCIA."**

**PROYECTO DE TESIS PREVIO A  
OPTAR EL GRADO DE LICENCIADO  
EN JURISPRUDENCIA Y ABOGADO**

**AUTOR:**

**FIDENCIO BRICEÑO**

**LOJA – ECUADOR**

## **1. TEMA:**

**“DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA EXONERACIÓN DE LA SUBSIDIARIDAD AL PARENTESCO POR ASCENDENCIA”**

## **2. PROBLEMATIZACIÓN:**

El derecho de alimentos es inherente a todo ser humano, el cual constituye un deber personalísimo, que se fundamente en el derecho natural concerniente al cuidado, seguridad y bienestar que se debe brindar a las niñas y niños y adolescentes, por lo tanto considero necesario fundamentarme de la siguiente forma:

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 69, nos estipula en su numeral primero que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: “Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”<sup>81</sup>.

Por lo antes citado, puedo manifestar que desde que nacemos los seres humanos vivimos rodeados de personas, a través del parentesco por consanguinidad o afinidad y vienen a ser parte de la familia, por lo tanto los consanguíneos en primer grado en línea recta tenemos a nuestro padres, quienes velarán siempre por el bienestar individual y colectivo familiar, ellos precisamente están obligados a prestar todo en cuanto sea necesario para mejorar las condiciones de vida, debiendo cubrir las necesidades básicas y

---

<sup>81</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial. Nro. 449. 20 de octubre de 2008.

complementarias, que permitan el desarrollo integral e intelectual de los niños, niñas y adolescentes.

El Art. 5 del Código de la Niñez y Adolescencia nos expresa: “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: los abuelos/as; los hermanos/as que hayan cumplido 21 años; y, los tíos/as.”<sup>82</sup>

Ahora me enfocaré al primer obligado subsidiario que es el abuelo/a. La mayor parte de abuelos son adultos mayores que pasan de los 65 años, vemos con preocupación cómo la prensa denuncia que personas de la tercera edad están en la cárcel, y, que en algunos casos han muerto por la impresión de estar encerrados a través del apremio personal. Esto contrasta con las normas constitucionales y los derechos humanos.

Este apremio personal de los obligados subsidiarios se da en el caso de no haber pagado dos o más pensiones alimenticias hasta 30 días y en los casos de reincidencia el apremio se extenderá a 60 días más y hasta por un máximo de 180 días, esto en conjunto con la prohibición de salida del país.

El “Art. 36.-Nos expresa lo siguiente; Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la

---

<sup>82</sup>CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial Nro. 737 de 03 de enero 2013

violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”<sup>83</sup>

El “**Art. 38.**-Así mismo manifiesta que el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; así mismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.”<sup>84</sup>

Como podemos ver estas normas constitucionales protegen a los adultos mayores mediante un marco de respeto integral de sus derechos, y por lo que resulta contradictorio que en el Código de la Niñez y Adolescencia al crear el art 130 de incluir a los ascendientes como obligados subsidiarios está contradiciendo lo que la Carta Magna lo establece.

El art. 147.1 del Código de la Niñez y Adolescencia expresa lo siguiente: “El Juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme a lo previsto en esta ley”<sup>85</sup>

Además de eso no se toma en cuenta lo que dispone el Art. 77 núm. 11 de la Constitución al momento que se desea privar de la libertad a una persona adulta. Dicha norma manifiesta:

“**Art. 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

---

<sup>83</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Obra Citada. Art. 36.

<sup>84</sup> IBEM.

<sup>85</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Registro Oficial número 737 del 3 de enero del 2003

11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.<sup>86</sup>

Como lo establece El Código de la Niñez y Adolescencia, los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria y este derecho está relacionado con todos y cada uno de las garantías de este grupo prioritario, e inclusive expresa que este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, entonces porque se toma en cuenta a los ascendientes, como obligados subsidiarios para la prestación de alimentos.

Este tema viene a constituir el problema de mi trabajo de investigación relacionado con las personas obligadas a la prestación de alimentos dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, mi reforma va en el sentido de que los abuelos/as, o ascendientes de forma puntual deben ser exonerados de la subsidiaridad, pues esta condición socio-jurídica actualmente genera problemas a ellos y a la sociedad, ya que mientras se garantiza el derecho de alimentos a los niños, niñas o adolescentes, la irresponsabilidad de los padres biológicos es más frecuente, porque de manera directa ellos están obligados a prestarla.

### **3. JUSTIFICACIÓN:**

El desarrollo de este trabajo se justifica por algunas razones :Tiene un enfoque social, puesto que los sujetos involucrados, las condiciones generales de la sociedad y de los individuos en particular, sus factores económicos, no son en igualdad de condiciones que la de los demás, la prestación de los alimentos por parte de los abuelos está parcializada a descubrir las causas estructurales

---

<sup>86</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Obra Citada. Núm. 11. Art. 77.

presentes si se violenta este derecho al cumplir con otro, los padres biológicos del niño, niña y adolescente en su incumplimiento en la prestación de alimentos podría entenderse como la falta de responsabilidad directa que hay por parte de ellos; y someter a los adultos mayores a ser subsidiarios de ellos es una vulneración a los derechos de los demás.

Desde el punto de vista jurídico y en el que enfoco mi problemática planteada determinadamente no convengo por ningún motivo que los abuelos (paternos o maternos) sean deudores subsidiarios de sus hijos, sustentándome en razones explicativas primero porque los ascendientes en su mayor parte son adultos mayores que por su avanzada edad, ellos deberían contar en principio por esa misma pensión alimenticia, ya garantizada, algunos de ellos en su mayoría no perciben esta prestación por parte de sus hijos, en segundo, su capacidad económica no les permite participar del pago alimenticio, para los que vendrían a ser sus nietos, ellos subsisten por medio de pensiones jubilares en algunos casos, en otros, por realizar actividades forzosas que los obligan a trabajar para obtener su vivir diario y porque están garantizados por la Constitución.

Es factible esta investigación por la disposición del tiempo para el análisis y tratamiento de la información recaudada; así mismo tenemos el acceso a las fuentes de investigación bibliográficas, documentales y empíricas que se desprenden del problema. En virtud de los planteamientos expuestos, considero que se justifica plenamente la realización de la presente tesis.

#### **4. OBJETIVOS:**

- **OBJETIVO GENERAL:**

- ✓ Realizar un estudio crítico, jurídico y doctrinario de la prestación de alimentos y su relación con los obligados subsidiarios.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- ✓ Establecer que el derecho de alimentos, garantizado en la Constitución de la República, es vulnerado por la irresponsabilidad de los padres biológicos de los niños, niñas y adolescentes.
  
- ✓ Demostrar que la falta de pago por la prestación de alimentos, subsidiada por los ascendientes, trae consecuencias como el apremio personal u otras medidas cautelares que dan como resultado secuelas sociales y jurídicas.
  
- ✓ Elaborar una propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en la que los ascendientes dejen de ser obligados subsidiariamente.

### **5. HIPÓTESIS:**

El pago de pensiones alimenticias dispuesta en el Código de la Niñez y Adolescencia, al parentesco por ascendencia como obligada subsidiario, viola normas constitucionales y atentadas a los derechos humanos.

### **6. MARCO TEÓRICO:**

Para abordar la presente problemática, es necesario hacer referencia a algunos conceptos a fin de que el tema sea más comprensible:

#### **DERECHO DE ALIMENTOS**

El Doctor Fernando Albán Escobar en su obra Derecho de la Niñez y Adolescencia manifiesta:

“El derecho de alimentos no se refiere exclusivamente a satisfacer la necesidad fisiológica primaria a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica, recreación y distracción”<sup>87</sup>

La alimentación no es vista como una simple necesidad que se debe mantener solo durante un tiempo, es decir que cuando una persona es niño o niña, si no es un derecho inherente, a todo ser humano, el cual constituyen un deber personalísimo, que se fundamenta en el derecho concerniente al cuidado, seguridad y bienestar que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes, que deberá ser permanente hasta que la misma ley establece hasta cuándo se puede percibir la pensión alimenticia.

“Sustituido por el derecho de subsistencia, va dirigido a que ésta terminología de los elementos que lo compone como alimentos, habitación, educación, vestuario, asistencia médica, recreación y distracción son necesidades primordiales para satisfacer el crecimiento y desarrollo del niño, niña y adolescente desde el punto de vista fisiológica o intelectual, y obtener un crecimiento y madurez emocional.”<sup>88</sup>

Los alimentos constituyen una forma de asistencia, para todo ser que nace, tanto la familia, como el Estado están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí sólo, y en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano, para el alimentado ser provisto de alimentos representa poder de cierta manera cubrir sus necesidades básicas, tal asistencia debe de considerarse dable a aquella parte que se encuentra en una

---

<sup>87</sup>ALBAN ESCOBAR, Fernando obra: “*Derecho de La Niñez y Adolescencia*” Quito Sprint - Quito – Ecuador 2003

<sup>88</sup>ALBAN ESCOBAR, Fernando obra: “*Derecho de La Niñez y Adolescencia*” Quito Sprint - Quito – Ecuador 2003.

situación desfavorable por no contar con los recursos económicos para poder subsistir.

Según acepciones de Guillermo Cabanellas:

Define al niño y adolescente como: “el ser humano desde el nacimiento hasta los siete años (niño o niña); por extensión el adolescente, hasta alcanzar doce o catorce años”<sup>89</sup>

Este autor nos establece una edad prescrita, que comprende las etapas de desarrollo del ser humano, en la que niño o niña; es desde que nace y se presume nacido vivo, del vientre de su madre, adolescente el que ha llegado a los doce años de edad “o” alcanzado los catorce años.

Esta definición mantiene relación con lo preestablecido en el Código de la Niñez y Adolescencia “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad, adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años”<sup>90</sup>, mientras que el Código Civil Ecuatoriano en su art. 21 establece “Llácese infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años, y menor de edad, o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos”.<sup>91</sup>

La existencia de esta dos normas legales, alcanza una definición de edades comprendidas para ser niña o niño; así como también de adolescente, el Código de la Niñez y Adolescencia, define claramente hasta que edad es adolescente, pero en el Código de lo Civil nos habla de un impúber que no ha cumplido; en el hombre 14 años y en la mujer la que no ha cumplido 12 años

---

<sup>89</sup>CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Décimo novena Edición. Editorial HELIASTA. 2008.

<sup>90</sup>CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial Nro. 737 de 03 de enero 2013

<sup>91</sup>CÓDIGO DE LO CIVIL ECUATORIANO, Registro Oficial Nro. 46 de 24 de Junio 2005.

de edad. El impúberes quien no alcanzado la edad de la pubertad, “aquella en que se adquiere la capacidad o facultad de procrear o concebir presunta a los 12 años en las hembras y a los 14 en los varones”<sup>92</sup>. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia.

## **ALIMENTOS**

“La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”<sup>93</sup>.

La palabra alimentos en términos de derecho comprende no solo únicamente lo que es comida o nutrición, sino que va más allá y de forma integral abarca todo aquello que es necesario para la vida, como el vestido, la educación, habitación, debiendo agregarse los gastos en enfermedades (salud), todo en cuanto de asistencia a la denominada “manutención” del niño, niña y adolescente.

## **ALIMENTADOR O ALIMENTANTE**

“Persona que por razón de parentesco la ley obliga a prestar alimentos”<sup>94</sup>

Los padres son los titulares principales de prestar alimentos a sus hijos, estos alimentos deben de ser proporcionados atendiendo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe.

---

<sup>92</sup>CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Décimo novena Edición. Editorial HELIESTA. 2008

<sup>93</sup> LARREA, Holguín Juan, *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil*, Tomo II, Edición septiembre 2008.

<sup>94</sup> LARREA, Holguín Juan, *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil*, Tomo II, Edición septiembre 2008

La obligación que tiene el alimentador de dar alimentos legales existentes, como es lógico solamente entre las personas señaladas expresamente por la ley, esta persona debe económicamente estar capaz para cumplir dicho deber, de otro modo quedarán excluidos de efectuar la respectiva prestación de alimentos y la obligación eventualmente recae sobre otras personas, el Juez atendiendo a lo antes indicado será quien los fije, y tal fijación será en dinero.

Como ya lo he manifestado reiterativamente las personas que el Código de la Niñez y Adolescencia los establece como “subsidiarios” o denominados deudores subsidiarios, para el pago de pensiones alimenticias, son aquellos que tiene bajo su responsabilidad efectuar el pago por otro, obligación que se hace efectiva a falta o por insuficiencia de otros principales, legalmente el que “paga una deuda o el que se ha obligado solidaria o subsidiariamente a pagarla”<sup>95</sup>.

## **PENSIÓN ALIMENTICIA**

“Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que se pueda alimentarse y cumplirse otros fines esenciales para la existencia o en especial dispuestos.”<sup>96</sup>

La pensión alimenticia se deriva de la justicia, en esta situación es la que impone el deber alimenticio, en otras circunstancias esta pensión debería nacer de la moral del hombre, para la fijación del monto de la pensión alimenticia el objetivo, a saber es lo que cuesta el mantenimiento de la vida, que cubran aquellas necesidades que los alimentos deben satisfacer, interviniendo como primera característica la capacidad económica del alimentante, es decir guarda cierta proporción con la condición social del

---

<sup>95</sup> INVESTIGACIÓN Y REFORMA LEGAL EN MATERIA DE ALIMENTOS citado por el *Instituto Iberoamericano de Educación para la paz y del Cites de Gestión Legal*.

<sup>96</sup> LARREA, Holguín Juan, *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil*, Tomo II, Edición septiembre 2008

alimentario. El cálculo para la pensión de alimentos está administrado de acuerdo al salario básico que percibe el alimentante, los alimentos son la expresión jurídica de la relación por los lazos de parentesco.

### **PRESTACION U OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.**

“Obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario para subsistencia, vestido y habitación, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien le recibe y los medios de quien le debe.”<sup>97</sup>

De acuerdo a este criterio, manifiesto que para que una persona pueda reclamar alimentos a otra persona, es necesario que entre ambos exista una relación de parentesco, además, el que reclama debe de demostrar, su necesidad de adquirirlos, la obligación alimentaria es la prestación que está obligado una persona a dar a otra. En algunos casos los alimentos están dados por expresión de la ley mediante un Juicio de alimentos; y en segundo caso a términos de lo convenido.

La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda, con la calificación de la demanda, el juez ordenará una pensión provisional de acuerdo con la tabla de pensiones alimenticias, que será elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

### **7. METODOLOGÍA:**

Es preciso indicar que para la realización del presente proyecto de tesis, me serviré de los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación

---

<sup>97</sup>LARREA, Holguín Juan, *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil*, Tomo II, Edición septiembre 2008

científica proporciona, o sea, las formas y medios que permiten descubrir, sistematizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos.

Para realizar el presente trabajo de investigación, realicé la selección y sistematización de la información bibliográfica en libros, obras, manuales educativos en materia de niñez y adolescencia, con la que se construye el fundamento teórico de cada uno de los capítulos.

Los métodos utilizados en el presente trabajo, son los siguientes: método científico, inductivo-deductivo, comparativo, exegético, método descriptivo-analítico, estadístico y como técnicas de investigación: la encuesta y entrevista.

### **MÉTODO CIENTÍFICO.**

Es el instrumento adecuado que me permitirá llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad mediante la conjugación de la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva, es por ello que en el presente trabajo investigativo me apoyare en el método científico como el método general del conocimiento. Este método me va a permitir seguir un proceso adecuado, complejo y general de procedimientos, mediante la percepción del conocimiento empírico, para llegar a demostrar los hechos y fenómenos de la realidad de estudio, hasta llegar a contrastarla a través de un proceso de análisis y síntesis, que se lograra la fundamentación teórica para finalmente establecer conclusiones, recomendaciones y una propuesta de reforma de ley.

### **MÉTODO INDUCTIVO- DEDUCTIVO.**

Estos métodos están integrados por los procedimientos de la observación. Al análisis y la síntesis. Estos métodos me permitirán primero conocer la realidad del problema a investigar partiendo desde lo particular hasta llegar a lo general,

en algunos caso y en segundo partiendo de la general para arribar a lo particular y singular de la problemática en otros casos

El método inductivo me permitirá partir de casos particulares que se hayan llevado a cabo por determinación de forma presuntiva, para luego determinar la supresión de los abuelos obligados a la prestación de alimentos

### **MÉTODO COMPARATIVO.**

Este método consiste en los diferentes procedimientos de búsqueda sistemática de similitudes en las diferentes leyes, en el tema de los abuelos obligados a la prestación de alimentos con el objeto de estudiar su parentesco y eventualmente reconstruir, por qué se da este caso y las desventajas de este hecho. A su vez este método me permitirá analizar y realizar las respectivas comparaciones de nuestra legislación de niñez y adolescencia con las demás legislaciones de niñez y adolescencia, con respecto a la prestación de alimentos.

### **MÉTODO EXEGÉTICO.**

Este método consiste en la interpretación literal, a lo que la ley dice y no a lo que probablemente se haya querido decir. Por lo tanto mediante este método los escritos del derecho deben leerse, interpretarse y aplicarse de acuerdo con los alcances literales y normativos, teniendo en consideración que para el logro de los objetivos esenciales de la investigación, se hace imprescindible, el análisis minucioso y detallado del contenido de cada uno de los capítulos en estudio con respecto a las personas obligadas a la prestación de derecho de alimentos de los niño, niñas y adolescentes.

### **MÉTODO DESCRIPTIVO- ANALÍTICO.**

Este método me permitirá observar los hechos, fenómenos o problema de la realidad objetiva en nuestro caso el objeto concreto de estudio o de

investigación es de los obligados subsidiarios dentro del Código de la Niñez y Adolescencia. Para abordar el mencionado objeto de indagación pondré a disposición el uso de la función superior de mi personalidad, censo, percepción y razonamiento fundamentales. Posterior a ello procederé a analizar el problema desintegrándolo racionalmente en sus componentes para describir el todo problemático. Luego sintetizare mediante un examen crítico la información referente al tema en estudio que será recolectada en libros y páginas web. Realizando un estudio pormenorizado de cada uno de los capítulos del proceso de tesis, es decir, permite el análisis de conceptos, doctrina y jurisprudencia, del Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano y de otras legislaciones.

### **MÉTODO ESTADÍSTICO.**

Este método me permitirá realizar el respectivo procesamiento de datos, el mismo que se lo plasma en la presentación de cuadros estadísticos, porcentajes y representación en barras, con lo cual podré establecer criterios cualitativos y cuantitativos que proceden de las encuestas.

### **TÉCNICAS DE LA ENCUESTA.**

Las encuestas nos relacionarán de forma indirecta con los encuestados a través de un cuestionario básico como instrumento de investigación en relación al problema de investigación que hemos planteado.

Las encuestas estarán dirigidas a 30 profesionales del derecho, entre ellos docentes universitarios, abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja, para conocer sus apreciaciones respecto a los abuelos, como obligados subsidiarios en la prestación de alimentos.

### **TÉCNICAS DE LA ENTREVISTA.**

Esta entrevista se la realizará a un universo de 5 profesionales de derecho, como profesores universitarios, jueces, secretarios de los juzgados de la

familia mujer niñez y adolescencia y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja, que conozcan del tema en estudio. Así mismo realizaré el estudio de 3 casos en la Corte Provincial de Loja.

### **PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS:**

En el tema propuesto por su connotación de carácter jurídico-social se ha utilizado el método descriptivo: realizar la descripción de la problemática actual propositiva se propone el planteamiento de una reforma al Art. 130 numerales 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, referente a los obligados subsidiarios como son los abuelos.

Las etapas de la investigación jurídica se realizan sobre la base de las orientaciones y principios del Método Científico como principal medio para la consecución del fin propuesto en el trabajo a desarrollarse. El método inductivo-deductivo mediante el cual se realiza el análisis y la interpretación parcial y global de las entrevistas realizadas a profesionales del derecho, autoridades, con el objeto de conocer su criterio sobre la problemática social planteada en este trabajo de investigación. El método analítico sintético, el método descriptivo, de la realidad presentada, fundamentándose en la doctrina y la literatura que existe al respecto al tema así como la realidad observada. Así mismo utilizaré el método estadístico.

### **ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL.**

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que establece resumen en castellano y traducido al inglés, introducción, revisión de literatura, materiales y métodos, resultados, discusión, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos

## 8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

En el presente proyecto de tesis titulado "**DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA EXONERACIÓN DE LA SUBSIDIARIDAD AL PARENTESCO POR ASCENDENCIA.**" A fin de lograr la adecuada ejecución de la problemática planteada, por lo cual he realizado el siguiente presupuesto:

### RECURSOS HUMANOS

- Antonio Briceño Rosales.
- Director: Dra. Leonor Rojas.

### RECURSOS MATERIALES

<b>MATERIALES</b>	<b>VALOR</b>
Trámites Administrativos	50.00
Obras didácticas	100.00
Movilización	30.00
Material de Escritorio	120.00
Levantamiento de texto, impresión y encuadernación de la tesis	75.00
Reproducción de Informes de la tesis	200.00
Alquiler de proyector	25.00
Copias	32.00
Internet	18.50
Imprevistos	45.00
<b>TOTAL</b>	<b>695,50</b>

## 9. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES  TIEMPO	FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
Selección y definición del tema y problema	x	x								
Elaboración del Proyecto de Tesis		x	x							
Desarrollo del Marco Teórico del proyecto de tesis.				x	X					
Planteamiento de Objetivos, hipótesis					X	x				
Desarrollo de la metodología y presupuesto							x	x		
Aplicación de encuestas							x			
Verificación y contrastación de objetivos e hipótesis								X		
Planteamiento de conclusiones y recomendación								X	X	
Presentación del Borrador de la tesis								X		
Presentación del Informe Final										X
Defensa de la tesis.										X

## 10. BIBLIOGRAFÍA:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial. Nro. 449. 20 de Octubre de 2008.
- CÓDIGO DE LO CIVIL ECUATORIANO, Registro Oficial Nro. 46 de 24 de Junio 2005.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial Nro. 737 de 03 de enero 2013.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Décimo novena Edición .Editorial HELIASTA. 2008.
- ALBAN ESCOBAR, Fernando obra: “Derecho de La Niñez y Adolescencia” Quito Sprint -Quito – Ecuador 2003
- LARREA, Olgún Juan, Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil, Tomo II, Edición septiembre 2008.
- INVESTIGACION Y REFORMA LEGAL EN MATERIA DE ALIMENTO, citado por el Instituto Iberoamericano de Educación para la paz y del Cites de Gestión

## ÍNDICE

PORTADA .....	I
CERTIFICACIÓN .....	II
AUTORÍA .....	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN .....	IV
DEDICATORIA .....	V
AGRADECIMIENTO .....	VI
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN .....	2
ABSTRACT .....	4
3. INTRODUCCIÓN .....	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA .....	11
5. MATERIALES Y MÉTODOS .....	92
6. RESULTADOS .....	97

7. DISCUSIÓN .....	120
8. CONCLUSIONES.....	123
9. RECOMENDACIONES .....	124
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	125
10. BIBLIOGRAFÍA .....	128
11. ANEXOS .....	132
INDICE .....	155